



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá viernes 01 de septiembre de 2017

N° 28356-A

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 29
(De martes 29 de agosto de 2017)

QUE MODIFICA EL ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACIÓN

Decreto de Gabinete N° 30
(De martes 29 de agosto de 2017)

QUE AUTORIZA UNA O VARIAS EMISIONES DE TÍTULOS VALORES DEL ESTADO Y SU COLOCACIÓN EN EL MERCADO LOCAL DE CAPITALES POR UN MONTO DE HASTA SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$750 000 000. 00), CON EL OBJETIVO DE FINANCIAR PARCIALMENTE LAS NECESIDADES DE RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO DE LA VIGENCIA FISCAL 2017 Y OTRAS VIGENCIAS FISCALES, ASÍ COMO PARA LA EJECUCIÓN DE OPERACIONES DE MANEJO DE PASIVOS LOCAL E INTERNACIONAL

Resolución de Gabinete N° 89
(De martes 29 de agosto de 2017)

QUE AUTORIZA A LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES PARA PROPONER, ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY QUE DECLARA EL 9 DE JUNIO DÍA CÍVICO DE REFLEXIÓN POR LAS VÍCTIMAS DE LA DICTADURA MILITAR

Resolución de Gabinete N° 90
(De martes 29 de agosto de 2017)

QUE AUTORIZA A LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES PARA PROPONER, ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY POR LA CUAL SE APRUEBA LA ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, ADOPTADA EN KIGALI, RWANDA, EL 15 DE OCTUBRE DE 2016

Resolución de Gabinete N° 91
(De martes 29 de agosto de 2017)

QUE AUTORIZA A LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES PARA PROPONER, ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ORGANIZACIÓN DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y CULTURAL, FIRMADO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, EL 5 DE JULIO DE 2017

Resolución de Gabinete N° 92
(De martes 29 de agosto de 2017)

QUE AUTORIZA A LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES PARA PROPONER, ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

FIRMADO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL 28 DE JUNIO DE 2017

Resolución de Gabinete N° 93
(De martes 29 de agosto de 2017)

QUE AUTORIZA A LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES PARA PROPONER, ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS, FIRMADO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL 29 DE JUNIO DE 2017

Resolución de Gabinete N° 94
(De martes 29 de agosto de 2017)

QUE AUTORIZA A LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES PARA PROPONER, ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES INTERNACIONALES DE EXCELENCIA EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, FIRMADO EN PANAMÁ, EL 25 DE JULIO DE 2017

Resolución de Gabinete N° 95
(De martes 29 de agosto de 2017)

QUE APRUEBA UN CRÉDITO ADICIONAL EXTRAORDINARIO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017 CON ASIGNACIONES A FAVOR DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA - SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, HASTA POR LA SUMA DE SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE CON 00/100 (B/. 7 829 213.00)

Resolución de Gabinete N° 96
(De martes 29 de agosto de 2017)

QUE APRUEBA UN CRÉDITO ADICIONAL AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017, CON ASIGNACIÓN A FAVOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (DEUDA PÚBLICA) Y LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, SA (ETESA), HASTA POR LA SUMA DE VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TRES BALBOAS CON 21/100 (B/.28 518 503.21)

Resolución de Gabinete N° 97
(De martes 29 de agosto de 2017)

QUE APRUEBA UN CRÉDITO ADICIONAL SUPLEMENTARIO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017, CON ASIGNACIÓN A FAVOR DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, SA, HASTA POR LA SUMA DE DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.17 052 192.00)

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º 29

De 29 de agosto 2017

Que modifica el Arancel Nacional de Importación

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013 se aprobó el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana;

Que dentro de los instrumentos jurídicos del Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana a los que la República de Panamá se adhiere, adopta y pone en vigencia a la entrada en vigor del referido protocolo, se encuentra el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el cual está conformado entre otras normas por el Arancel Centroamericano de Importación, cuya aplicación estará sujeta a los plazos y condiciones establecidos en el artículo 5 del precitado Protocolo de adhesión;

Que con la finalidad de adoptar el derecho arancelario de importación del Arancel Centroamericano del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, para los incisos arancelarios que se detallan en este Decreto de Gabinete, cuya aplicación fue exceptuada en el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá, se modifica y armoniza el derecho arancelario de importación a 2,774 fracciones que representa cerca del 70% del Arancel Centroamericano;

Que esta modificación del derecho arancelario de importación se enmarca dentro de los techos arancelarios consolidados por Panamá ante la Organización Mundial del Comercio;

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifican los incisos arancelarios del Arancel Nacional de Importación, como sigue:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DAI %
0101.29.00.00	- - Los demás	10
0101.30.00.00	- Asnos	10
0101.90.00.00	- Los demás	10
0102.31.00.00	- - Reproductores de raza pura	0
0103.91.00.00	- - De peso inferior a 50 kg	10
0103.92.00.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	10

0105.94.00.00	-- Aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>	10
0105.99.00.00	-- Los demás	10
0106.11.00.00	-- Primates	10
0106.12.00.00	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetácea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	10
0106.13.00.00	-- Camellos y demás camélidos (<i>Camelidae</i>)	10
0106.14.00.00	-- Conejos y liebres	10
0106.19.00.00	-- Los demás	10
0106.20.00.00	-- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10
0106.31.00.00	-- Aves de rapaña	10
0106.32.00.00	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10
0106.33.00.00	-- Avestruces; emúes (<i>Dromaius novaehollandiae</i>)	10
0106.39.00.00	-- Las demás	10
0106.49.00.00	-- Los demás	10
0106.90.00.00	-- Los demás	10
0207.26.10.00	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5
0207.27.10.00	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	5
0209.10.20.00	-- Grasa de cerdo	5
0301.11.00.00	-- De agua dulce	15
0301.19.00.00	-- Los demás	15
0301.91.10.00	--- Larvas para repoblación	0
0301.91.90.00	--- Otras	10
0301.92.10.00	--- Larvas para repoblación	0
0301.94.00.00	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	0
0301.95.00.00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	0
0301.99.10.00	--- Larvas para repoblación	0
0301.99.91.00	---- Atunes (del género <i>Thunnus</i> , excepto el <i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i> y <i>Thunnus maccoyii</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>) y caballas (macarelas) (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	0
0301.99.99.00	---- Los demás	10
0302.19.00.00	-- Los demás	10
0302.22.00.00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	10
0302.23.00.00	-- Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	10
0302.24.00.00	-- Rodaballos (turbotos) (<i>Psetta maxima</i>)	10
0302.29.00.00	-- Los demás	10
0302.31.00.00	-- Albacoras o atunes blancos (<i>thunnus alalunga</i>)	0
0302.32.00.00	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	0
0302.33.00.00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	0
0302.34.00.00	-- Atunes ojo grande (Patudos) (<i>Thunnus obesus</i>)	0
0302.36.00.00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	0
0302.41.00.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10

0302.43.00.00	- - Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	0
0302.44.00.00	- - Caballas (macarelas) (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	10
0302.51.00.00	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	10
0302.52.00.00	- - Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	10
0302.53.00.00	- - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	10
0302.74.00.00	- - Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	10
0302.81.00.00	- - Cazonos y demás escualos	10
0302.91.00.00	- - Hígados, huevas y lechas	5
0302.92.00.00	- - Aletas de tiburón	10
0303.19.00.00	- - Los demás	10
0303.23.00.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>)	10
0303.24.00.00	- - Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>)	10
0303.25.00.00	- - Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>)	10
0303.26.00.00	- - Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	10
0303.29.00.00	- - Los demás	10
0303.31.00.00	- - Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	10
0303.32.00.00	- - Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	10
0303.33.00.00	- - Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	10
0303.34.00.00	- - Rodaballos (turbots) (<i>Psetta maxima</i>)	10
0303.39.00.00	- - Los demás	10
0303.41.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	0
0303.42.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	0
0303.43.00.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	0
0303.44.00.00	- - Atunes ojo grande (Patudos) (<i>Thunnus obesus</i>)	0
0303.45.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	0
0303.46.00.00	- - Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	0
0303.49.00.00	- - Los demás	0
0303.53.00.00	- - Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	0
0303.54.00.00	- - Caballas (macarelas) (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	0
0303.55.00.00	- - Jureles (<i>Trachurus spp.</i>)	10
0303.56.00.00	- - Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	10
0303.57.00.00	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	10
0303.59.00.00	- - Los demás	10

0303.63.00.00	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	10
0303.64.00.00	- - Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	10
0303.65.00.00	- - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	10
0303.67.00.00	- - Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	10
0303.68.00.00	- - Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	10
0303.69.00.00	- - Los demás	10
0303.81.00.00	- - Cazonos y demás escualos	10
0303.82.00.00	- - Rayas (<i>Rajidae</i>)	10
0303.83.00.00	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototeniás negras) (<i>Dissostichus spp.</i>)	10
0303.89.00.00	- - Los demás	10
0303.91.00.00	- - Hígados, huevas y lechas	5
0303.92.00.00	- - Aletas de tiburón	10
0305.10.00.00	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	0
0305.20.00.00	- Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10
0306.11.11.00	- - - - Enteras, sin ahumar	10
0306.11.12.00	- - - - Cabezas, sin ahumar	10
0306.11.13.00	- - - - Colas, sin ahumar	10
0306.11.29.00	- - - - Las demás	10
0306.14.90.00	- - - Otros	10
0306.15.90.00	- - - Otras	10
0306.16.90.00	- - - Otros	10
0306.17.11.00	- - - - Cultivados, sin ahumar	10
0306.17.19.00	- - - - Los demás	10
0306.17.99.00	- - - - Los demás	10
0306.19.90.00	- - - Otros, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10
0306.31.90.00	- - - Otras	10
0306.39.10.00	- - - Harina, polvo y «pellets»	10
0306.39.99.00	- - - - Otros	10
0306.99.10.00	- - - Harina, polvo y «pellets»	10
0307.11.00.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	10
0307.12.10.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15
0307.19.10.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15
0307.21.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.22.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.29.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.31.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10

0307.32.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.39.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.42.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.43.11.00	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.43.91.00	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.51.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerado	10
0307.52.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.59.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.60.10.00	- - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.71.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.72.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.79.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.79.90.00	- - - Otros	10
0307.82.00.00	- - Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados	10
0307.83.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.84.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.87.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.88.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.91.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.92.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.99.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0307.99.90.00	- - - Otros	10
0308.11.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0308.12.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0308.19.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0308.21.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0308.22.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0308.29.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15

0308.30.10.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	10
0308.30.91.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15
0308.30.99.00	- - - Las demás	10
0308.90.91.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15
0308.90.99.00	- - - Los demás	10
0407.11.00.00	- - De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	0
0407.19.00.00	- - Los demás	0
0408.11.00.00	- - Secas	10
0408.19.00.00	- - Las demás	10
0408.91.00.00	- - Secos	10
0408.99.00.00	- - Los demás	10
0501.00.00.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	5
0502.10.00.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0
0502.90.00.00	- Los demás	5
0505.10.00.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	5
0505.90.00.00	- Los demás	5
0507.10.00.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	5
0602.20.10.00	- - Plántulas	10
0602.90.10.00	- - Plántulas de hortalizas y tabaco	10
0709.51.00.00	- - Hongos del género <i>Agaricus</i>	5
0709.59.00.00	- - Los demás	5
0709.92.00.00	- - Aceitunas	15
0710.21.00.00	- - Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	15
0710.22.00.00	- - Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)	15
0710.29.00.00	- - Las demás	15
0711.20.00.00	- Aceitunas	0
0711.40.00.00	- Pepinos y pepinillos	15
0711.51.00.00	- - Hongos del género <i>Agaricus</i>	0
0711.59.00.00	- - Los demás	0
0712.20.10.00	- - En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5
0712.31.00.00	- - Hongos del género <i>Agaricus</i>	5
0712.32.00.00	- - Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>)	5
0712.33.00.00	- - Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>)	5
0712.39.00.00	- - Los demás	5
0713.20.00.00	- Garbanzos	10
0801.11.00.00	- - Secos	10
0801.31.00.00	- - Con cáscara	15
0801.32.00.00	- - Sin cáscara	15
0802.11.00.00	- - Con cáscara	0
0802.12.00.00	- - Sin cáscara	0
0802.21.00.00	- - Con cáscara	0
0802.22.00.00	- - Sin cáscara	0
0802.42.00.00	- - Sin cáscara	15

0802.51.00.00	- - Con cáscara	0
0802.52.00.00	- - Sin cáscara	0
0802.61.00.00	- - Con cáscara	15
0802.62.00.00	- - Sin cáscara	15
0802.70.00.00	- Nueces de cola (<i>Cola spp.</i>)	15
0802.80.00.00	- Nueces de areca	15
0802.90.00.00	- Los demás	15
0804.20.00.00	- Higos	15
0806.20.00.00	- Secas, incluidas las pasas	0
0809.10.00.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)*	15
0810.60.00.00	- Duriones	15
0810.70.00.00	- Caquis (persimónios)*	15
0812.10.90.00	- - Otras	10
0813.10.00.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)*	15
0813.30.10.00	- - En trozos	15
0813.30.90.00	- - Otras	15
0813.40.00.00	- Las demás frutas u otros frutos	15
0902.20.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	15
0902.30.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15
0902.40.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	15
0904.11.10.00	- - - Pimienta negra	10
0904.11.90.00	- - - Otras	0
0904.12.00.00	- - Triturada o pulverizada	5
0904.22.00.00	- - Triturados o pulverizados	5
0905.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	10
0905.20.00.00	- Triturada o pulverizada	10
0906.20.00.00	- Trituradas o pulverizadas	10
0907.20.00.00	- Triturados o pulverizados	0
0908.12.00.00	- - Triturada o pulverizada	0
0908.22.00.00	- - Triturados o pulverizados	0
0908.31.10.00	- - - Amomos	10
0908.31.20.00	- - - Cardamomos	15
0908.32.10.00	- - - Amomos	10
0909.21.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	0
0909.22.00.00	- - Trituradas o pulverizadas	0
0909.61.10.00	- - - Semillas de anís o de badiana	0
0910.30.00.00	- Cúrcuma	10
0910.99.10.00	- - - Tomillo	10
0910.99.20.00	- - - Hojas de Laurel	10
0910.99.30.00	- - - Curry	10
0910.99.90.00	- - - Otras	10
1005.90.10.00	- - Maíz tipo «pop» (<i>Zea mays var. everta</i>)	0
1005.90.90.00	- - Otros	15
1008.10.00.00	- Alforfón	15

1008.29.00.00	- - Los demás	15
1008.30.00.00	- Alpiste	0
1008.40.00.00	- Fonio (<i>Digitaria spp.</i>)	15
1008.50.00.00	- Quinoa (quinoa) (<i>Chenopodium quinoa</i>)	0
1008.60.00.00	- Triticale	15
1008.90.00.00	- Los demás cereales	15
1102.90.10.00	- - Harina de cebada	0
1103.11.00.00	- - De trigo	5
1103.20.10.00	- - De trigo	5
1103.20.90.00	- - Otros	5
1104.19.90.00	- - - Otros	10
1104.22.90.00	- - - Otros	10
1104.29.90.00	- - - Otros	10
1104.30.00.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	10
1105.20.10.00	- - Copos y gránulos	0
1105.20.20.00	- - «Pellets»	10
1106.10.00.00	- De las hortalizas de la partida 07.13	0
1106.20.00.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	0
1106.30.00.00	- De los productos del Capítulo 8	0
1108.11.00.00	- - Almidón de trigo	0
1108.13.00.00	- - Fécula de papa (patata)*	0
1108.14.00.00	- - Fécula de yuca (mandioca)*	0
1108.19.00.00	- - Los demás almidones y féculas	10
1108.20.00.00	- Inulina	0
1202.41.00.00	- - Con cáscara	10
1202.42.00.00	- - Sin cáscara, incluso quebrantados	10
1203.00.00.00	Copra	5
1205.10.10.00	- - Para la siembra	0
1205.10.90.00	- - Otras	0
1207.29.00.00	- - Las demás	0
1207.30.00.00	- Semillas de ricino	0
1207.60.00.00	- Semillas de cártamo (<i>Carthamus tinctorius</i>)	0
1207.91.00.00	- - Semillas de amapola (adormidera)	0
1208.10.00.00	- De habas (frijoles, porotos, fréjoles)* de soja (soya)	5
1211.20.10.00	- - Frescas o secas	0
1211.30.10.00	- - Frescas o secas	0
1211.40.10.00	- - Fresca o seca	0
1211.50.10.00	- - Fresca o seca	0
1212.21.00.00	- - Aptas para la alimentación humana	0
1212.91.00.00	- - Remolacha azucarera	0
1212.92.10.00	- - - Semillas	0
1212.92.90.00	- - - Otras	0
1212.93.00.00	- - Caña de azúcar	10
1212.94.00.00	- - Raíces de achicoria	0
1212.99.30.00	- - - Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela	0

1212.99.90.00	- - - Otros	0
1213.00.00.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	5
1214.10.00.00	- Harina y «pellets» de alfalfa	5
1214.90.00.00	- Los demás	5
1302.12.00.00	- - De regaliz	0
1302.19.10.00	- - - Para usos medicinales	0
1401.10.00.00	- Bambú	5
1401.90.20.00	- - Caña	0
1401.90.90.00	- - Otras	0
1501.90.00.00	- Las demás	15
1504.10.00.00	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	0
1504.20.00.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	0
1506.00.00.00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	10
1508.10.00.00	- Aceite en bruto	5
1508.90.00.00	- Los demás	15
1510.00.00.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	15
1512.29.00.00	- - Los demás	15
1515.11.00.00	- - Aceite en bruto	5
1515.19.00.00	- - Los demás	5
1520.00.00.00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinas.	5
1521.10.00.00	- Ceras vegetales	5
1521.90.00.00	- Las demás	5
1605.51.00.00	- - Ostras	15
1605.52.00.00	- - Vieiras, voladeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>placopecten</i>	15
1605.53.00.00	- - Mejillones	15
1605.54.00.00	- - Jibias (sepias)*, globitos, calamares y potas	15
1605.55.00.00	- - Pulpos	15
1605.56.00.00	- - Almejas, berberechos y arcas	15
1605.57.00.00	- - Abulones u orejas de mar	15
1605.58.00.00	- - Caracoles, excepto los de mar	15
1605.59.00.00	- - Los demás	15
1605.61.00.00	- - Pepinos de mar	15
1605.62.00.00	- - Erizos de mar	15
1605.63.00.00	- - Medusas	15
1605.69.00.00	- - Los demás	15
1702.20.00.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	10
1801.00.00.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	5
1802.00.00.00	Cascara, películas y demás residuos de cacao	5
1805.00.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	10

1806.10.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15
1806.20.10.00	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería	0
1902.11.00.00	- - Que contengan huevo	15
1902.19.00.00	- - Las demás	15
1902.20.00.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	15
1902.30.00.00	- Las demás pastas alimenticias	15
1903.00.00.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	15
1904.20.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	15
1905.10.00.00	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	15
1905.20.00.00	- Pan de especias	15
1905.31.90.00	- - - Otras	15
1905.32.00.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	15
1905.40.00.00	- Pan tostado y productos similares tostados	15
2001.10.00.00	- Pepinos y pepinillos	15
2003.10.00.00	- Hongos del género <i>Agaricus</i>	10
2003.90.10.00	- - Trufas	15
2005.60.00.00	- Espárragos	15
2005.70.00.00	- Aceitunas	15
2005.80.00.00	- Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	15
2007.99.10.00	- - - Pastas y purés de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	0
2007.99.90.00	- - - Otros	15
2008.11.10.00	- - - Mantequilla	15
2008.11.90.00	- - - Otros	15
2008.40.00.00	- Peras	15
2008.50.00.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)*	15
2008.60.00.00	- Cerezas	15
2008.70.00.00	- Melocotones (duraznos)*, incluidos los griñones y nectarinas	15
2008.93.00.00	- - Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>)	15
2009.12.00.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	15
2009.19.90.00	- - - Otros	15
2009.21.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15
2009.29.10.00	- - - Jugo concentrado	5
2009.29.90.00	- - - Otros	15
2009.31.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15

2009.39.00.00	- - Los demás	15
2009.41.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15
2009.49.00.00	- - Los demás	15
2009.50.00.00	- Jugo de tomate	15
2009.61.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 30	15
2009.69.20.00	- - - Mosto de uva	0
2009.69.90.00	- - - Otros	15
2009.71.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15
2009.81.00.00	- - De arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>)	15
2101.30.00.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	15
2103.10.00.00	- Salsa de soja (soya)	15
2103.30.10.00	- - Harina de mostaza	5
2103.30.20.00	- - Mostaza preparada	15
2202.91.00.00	- - Cerveza sin alcohol	15
2209.00.00.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	15
2301.10.00.00	- Harina, polvo y «pellets», de carne o de despojos; chicharrones	10
2301.20.90.00	- - Otros	5
2302.40.10.00	- - De arroz	5
2302.40.90.00	- - Otros	5
2302.50.00.00	- De leguminosas	5
2303.20.00.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	5
2303.30.00.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	5
2304.00.90.00	- Otros	5
2305.00.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en «pellets»	5
2306.10.00.00	- De semillas de algodón	5
2306.20.00.00	- De semillas de lino (de linaza)	5
2306.30.00.00	- De semillas de girasol	5
2306.41.00.00	- - Con bajo contenido de ácido erúxico	5
2306.49.00.00	- - Los demás	5
2306.50.00.00	- De coco o de copra	5
2306.60.00.00	- De nuez o de almendra de palma	5
2306.90.10.00	- - De germen de maíz	5
2306.90.90.00	- - Otros	5
2307.00.00.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	5
2308.00.10.00	- Bellotas y castañas de Indias	5
2309.10.00.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	15
2401.10.10.00	- - Virginia	5
2401.10.20.00	- - Burley	5
2401.10.90.00	- - Otros	5
2401.20.10.00	- - Virginia	5

2401.20.20.00	- - Burley	5
2401.20.90.00	- - Otros	5
2401.30.10.00	- - Virginia	5
2401.30.20.00	- - Burley	5
2401.30.30.00	- - Turco (oriental)	0
2401.30.90.00	- - Otros	5
2403.91.00.00	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	0
2403.99.00.00	- - Los demás	5
2502.00.00.00	Piritas de hierro sin tostar.	0
2504.10.00.00	- En polvo o en escamas	0
2505.90.00.00	- Las demás	0
2506.10.00.00	- Cuarzo	0
2506.20.10.00	- - En bruto o desbastada	0
2506.20.90.00	- - Otras	0
2508.70.00.00	- Tierras de chamota o de dinas	0
2514.00.00.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	0
2515.12.00.00	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10
2516.11.00.00	- - En bruto o desbastado	5
2516.12.00.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5
2516.20.10.00	- - En bruto o desbastada	5
2516.20.20.00	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5
2516.90.00.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	5
2517.20.00.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5
2517.30.00.00	- Macadán alquitranado	5
2517.41.00.00	- - De mármol	5
2517.49.00.00	- - Los demás	5
2518.10.00.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	5
2518.20.00.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	5
2518.30.00.00	- Aglomerado de dolomita	5
2519.90.00.00	- Los demás	0
2520.10.00.00	- Yeso natural; anhidrita	5
2520.20.00.00	- Yeso fraguable	5
2521.00.00.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	5
2522.10.00.00	- Cal viva	10
2522.20.00.00	- Cal apagada	10
2522.30.00.00	- Cal hidráulica	10
2523.21.00.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0
2525.10.00.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	0
2525.30.00.00	- Desperdicios de mica	0
2526.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	0

2528.00.10.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	0
2528.00.90.00	- Los demás	0
2529.30.00.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	0
2530.10.00.00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	0
2530.90.10.00	- - Criolita natural; quiolita natural	0
2530.90.90.00	- - Otras	0
2601.11.00.00	- - Sin aglomerar	0
2601.12.00.00	- - Aglomerados	0
2601.20.00.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	0
2602.00.00.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, calculado sobre producto seco	0
2603.00.00.00	Minerales de cobre y sus concentrados	0
2604.00.00.00	Minerales de níquel y sus concentrados	0
2605.00.00.00	Minerales de cobalto y sus concentrados	0
2606.00.00.00	Minerales de aluminio y sus concentrados	0
2607.00.00.00	Minerales de plomo y sus concentrados	0
2608.00.00.00	Minerales de cinc y sus concentrados	0
2609.00.00.00	Minerales de estaño y sus concentrados	0
2610.00.00.00	Minerales de cromo y sus concentrados	0
2611.00.00.00	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados	0
2612.10.00.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	0
2612.20.00.00	- Minerales de torio y sus concentrados	0
2614.00.00.00	Minerales de titanio y sus concentrados	0
2615.10.00.00	- Minerales de circonio y sus concentrados	0
2615.90.00.00	- Los demás	0
2616.10.00.00	- Minerales de plata y sus concentrados	5
2617.10.00.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	0
2617.90.00.00	- Los demás	0
2619.00.00.00	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demas desperdicios de la siderurgia	0
2620.11.00.00	- - Matas de galvanización	0
2620.19.00.00	- - Los demás	0
2620.21.00.00	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	0
2620.29.00.00	- - Los demás	0
2620.30.00.00	- Que contengan principalmente cobre	0
2620.40.00.00	- Que contengan principalmente aluminio	0
2620.60.00.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	0
2620.91.00.00	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	0
2621.10.00.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	0
2621.90.00.00	- Las demás	0

2701.11.00.00	- - Antracitas	5
2701.19.00.00	- - Las demás hullas	5
2701.20.00.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5
2702.10.00.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5
2702.20.00.00	- Lignitos aglomerados	5
2703.00.00.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada	0
2704.00.10.00	- Coque de hulla	0
2705.00.00.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	5
2706.00.00.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	5
2707.10.00.00	- Bencol (benceno)	10
2707.20.00.00	- Toluol (tolueno)	10
2707.30.00.00	- Xilol (xileno)	10
2707.40.00.00	- Naftaleno	10
2707.50.00.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250 °C, según la Norma ISO 3405 (equivalente a la Norma ASTM D 86)	10
2712.10.00.00	- Vaselina	0
2713.12.00.00	- - Calcinado	5
2713.20.00.00	- Betún de petróleo	0
2713.90.00.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5
2714.10.00.00	- Pizarras y arenas bituminosas	5
2714.90.00.00	- Los demás	0
2801.30.00.00	- Flúor; bromo	0
2804.30.00.00	- Nitrógeno	0
2804.40.00.00	- Oxígeno	10
2804.69.00.00	- - Los demás	0
2805.11.00.00	- - Sodio	0
2805.12.00.00	- - Calcio	0
2805.19.00.00	- - Los demás	0
2805.30.00.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	0
2805.40.00.00	- Mercurio	0
2811.21.00.00	- - Dióxido de carbono	0
2812.11.00.00	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno) (CAS 75-44-5)	0
2813.10.00.00	- Disulfuro de carbono	0
2813.90.00.00	- Los demás	0
2820.90.00.00	- Los demás	0
2822.00.00.00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	0

2828.10.00.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5
2829.90.10.00	- - Bromato de potasio (CAS 7758-01-2)	0
2829.90.20.00	- - Yodato de potasio (CAS 7758-05-6)	0
2829.90.30.00	- - Yodato de calcio (CAS 7789-80-2)	0
2829.90.90.00	- - Otros	0
2831.90.00.00	- Los demás	0
2833.22.00.00	- - De aluminio	0
2841.69.00.00	- - Los demás	0
2842.90.10.00	- - Fulminatos, cianatos y tiocianatos	0
2842.90.99.00	- - Otras	0
2843.10.00.00	- Metal precioso en estado coloidal	0
2843.29.00.00	- - Los demás	0
2843.30.00.00	- Compuestos de oro	0
2843.90.00.00	- Los demás compuestos; amalgamas	0
2844.10.00.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0
2844.20.00.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	0
2844.30.00.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	0
2844.40.00.00	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos	0
2844.50.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0
2845.10.00.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	0
2845.90.00.00	- Los demás	0
2846.90.00.00	- Los demás	0
2849.90.00.00	- Los demás	0
2850.00.00.00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	0
2853.10.00.00	- Cloruro de cianógeno «chlorcyan» (CAS 506-77-4)	0
2903.14.00.00	- - Tetracloruro de carbono	0
2903.76.10.00	- - - Bromoclorodifluorometano	0
2903.76.20.00	- - - Bromotrifluorometano	0
2903.76.30.00	- - - Dibromotetrafluoroetanos	0

2903.77.10.00	- - - Triclorofluorometano	0
2903.77.20.00	- - - Diclorodifluorometano	0
2903.77.30.00	- - - Triclorotrifluoroetanos	0
2903.77.41.00	- - - - Diclorotetrafluoroetanos	0
2903.77.42.00	- - - - Cloropentafluoroetano	0
2903.77.51.00	- - - - Clorotrifluorometano	0
2903.77.52.00	- - - - Pentaclorofluoroetano	0
2903.77.53.00	- - - - Tetraclorodifluoroetano	0
2903.77.54.00	- - - - Los demás clorofluoroetanos	0
2903.77.55.00	- - - - Heptaclorofluoropropanos, hexaclorodifluoropropanos	0
2903.77.56.00	- - - - Pentaclorotrifluoropropanos, tetraclorotetrafluoropropanos	0
2903.77.57.00	- - - - Tricloropentafluoropropanos, diclorohexafluoropropanos	0
2903.77.58.00	- - - - Cloroheptafluoropropanos	0
2903.77.59.00	- - - - Los demás clorofluoropropanos	0
2903.77.90.00	- - - Otros	0
2903.78.00.00	- - Los demás derivados perhalogenados	0
2903.79.11.00	- - - - Diclorofluorometano	0
2903.79.19.00	- - - - Los demás	0
2903.79.22.00	- - - - 2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano	0
2903.79.25.00	- - - - Triclorofluoroetanos	0
2903.79.29.00	- - - - Los demás	0
2903.79.30.00	- - - Dibromocloropropano (DBCP)	0
2903.79.60.00	- - - Bromofluorometano	0
2903.79.90.00	- - - Otros	0
2905.45.00.00	- - Glicerol	5
2915.21.00.00	- - Ácido acético	0
2921.43.10.00	- - - Trifluralina (a,a,a-trifluoro- 2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina)	5
2931.10.10.00	- - Tetrametilplomo	0
2933.33.00.00	- - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	0
2937.29.00.00	- - Los demás	0
2937.50.00.00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0
2937.90.11.00	- - - Epinefrina (adrenalina)	0
2937.90.19.00	- - - Los demás	0
2937.90.20.00	- - Derivados de los aminoácidos	0
2937.90.90.00	- - Otros	0
2938.10.00.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	0
2938.90.00.00	- Los demás	0

2939.63.00.00	- - Ácido lisérgico y sus sales	0
2940.00.00.00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39	0
3005.10.00.00	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	0
3006.70.00.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexos entre el cuerpo y los instrumentos médicos	0
3006.91.00.00	- - Dispositivos identificables para uso en estomas	0
3205.00.00.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	0
3212.10.00.00	- Hojas para el marcado a fuego	0
3214.90.00.00	- Los demás	5
3306.20.00.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	15
3403.91.10.00	- - - Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados	5
3403.99.00.00	- - Las demás	0
3405.10.00.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15
3405.20.00.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	15
3501.90.00.00	- Los demás	5
3502.20.00.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	0
3502.90.00.00	- Los demás	0
3505.20.00.00	- Colas	10
3506.10.00.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15
3506.91.10.00	- - - Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180 °C y 240 °C	5
3601.00.00.00	Pólvora	0
3603.00.00.00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y capsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos	0
3606.90.10.00	- - Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas	5
3701.10.00.00	- Para rayos X	0
3702.10.00.00	- Para rayos X	0
3801.30.00.00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0
3801.90.00.00	- Las demás	0
3805.90.10.00	- - Aceite de pino	5

3805.90.90.00	- - Otros	5
3806.10.00.00	- Colofonias y ácidos resínicos	5
3806.20.00.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5
3806.90.00.00	- Los demás	5
3809.10.00.00	- A base de materias amiláceas	5
3809.92.00.00	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	5
3809.93.00.00	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	5
3811.11.00.00	- - A base de compuestos de plomo	5
3811.19.00.00	- - Las demás	5
3811.90.00.00	- Los demás	5
3812.20.00.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5
3813.00.00.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	0
3814.00.10.00	- Disolventes y diluyentes	5
3820.00.00.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	5
3823.11.00.00	- - Acido esteárico	0
3824.60.00.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	0
3824.72.00.00	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	0
3824.73.00.00	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	0
3824.74.00.00	- - Que contengan hidroclofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	0
3824.77.00.00	- - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0
3824.78.00.00	- - Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclofluorocarburos (HCFC)	0
3824.79.00.00	- - Los demás	0
3904.21.10.00	- - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	5
3904.21.20.00	- - - En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico	5
3904.22.10.00	- - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	5
3907.50.10.00	- - Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	5
3907.99.10.00	- - - En solución de estireno	5
3920.61.00.00	- - De policarbonatos	5

3920.62.13.00	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas incluso con otros polímeros, metalizadas o no	5
3920.73.00.00	- - De acetato de celulosa	0
3920.79.10.00	- - - De fibra vulcanizada	0
3920.79.90.00	- - - Otros	0
3920.91.00.00	- - De poli(vinilbutiral)	5
3920.92.13.00	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5
3920.92.14.00	- - - - Sin impresión, metalizadas	5
3920.92.20.00	- - - Rígidas	5
3920.93.00.00	- - De resinas amínicas	5
3920.94.00.00	- - De resinas fenólicas	5
3920.99.00.00	- - De los demás plásticos	0
3923.21.10.00	- - - Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo «Cryovac»)	0
3923.21.20.00	- - - Bolsas asépticas multilaminadas por termosoldado, con dispositivo hermético para llenado, con boquilla de diámetro externo superior o igual a 30 mm y capacidad superior o igual a 5 kilos	0
3923.21.90.00	- - - Otros	10
3923.40.10.00	- - Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas	5
3925.10.00.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	0
4001.10.00.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5
4001.21.00.00	- - Hojas ahumadas	5
4001.22.00.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5
4001.29.00.00	- - Los demás	5
4001.30.00.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5
4002.59.00.00	- - Los demás	0
4002.99.00.00	- - Los demás	0
4004.00.00.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos	0
4005.20.00.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	10
4005.91.90.00	- - - Otras	10
4005.99.90.00	- - - Otros	10
4007.00.20.00	- Cuerdas	5
4008.11.00.00	- - Placas, hojas y tiras	10
4008.19.10.00	- - - Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5
4008.19.90.00	- - - Otros	10
4009.11.10.00	- - - De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	10
4009.11.90.00	- - - Otros	5
4009.12.00.00	- - Con accesorios	5

4009.21.00.00	- - Sin accesorios	5
4009.22.00.00	- - Con accesorios	5
4009.31.00.00	- - Sin accesorios	5
4009.32.00.00	- - Con accesorios	5
4009.41.00.00	- - Sin accesorios	5
4009.42.00.00	- - Con accesorios	5
4010.11.00.00	- - Reforzadas solamente con metal	0
4010.12.00.00	- - Reforzadas solamente con materia textil	0
4010.19.10.00	- - - Reforzadas solamente con plástico	0
4010.19.90.00	- - - Otras	0
4010.31.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0
4010.32.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0
4010.33.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0
4010.34.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0
4010.35.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	0
4010.36.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	0
4010.39.00.00	- - Las demás	0
4011.30.00.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	5
4011.40.00.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	5
4011.50.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	0
4011.70.10.00	- - Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5
4011.90.10.00	- - Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	5
4012.13.00.00	- - De los tipos utilizados en aeronaves	15
4013.10.00.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras), en autobuses o camiones	5
4013.20.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	0
4014.10.00.00	- Preservativos	0
4015.11.00.00	- - Para cirugía	0
4015.19.00.00	- - Los demás	15
4016.92.10.00	- - - Cortadas a tamaño, para lápices	0
4016.93.00.00	- - Juntas o empaquetaduras	5
4016.94.00.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	5
4101.50.11.00	- - - Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	10
4101.50.19.00	- - - Los demás	5

4101.50.20.00	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10
4101.50.90.00	-- Otros	0
4101.90.11.00	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	10
4101.90.19.00	--- Los demás	5
4101.90.20.00	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10
4101.90.90.00	-- Otros	0
4102.10.00.00	- Con lana	0
4102.21.00.00	-- Piquelados	0
4102.29.10.00	--- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5
4102.29.90.00	--- Otros	0
4103.20.10.00	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5
4103.20.90.00	-- Otros	0
4103.30.10.00	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5
4103.30.90.00	-- Otros	0
4103.90.11.00	--- De caprino	5
4103.90.12.00	--- De camello o dromedario	15
4103.90.19.00	--- Los demás	5
4103.90.91.00	--- De caprino	0
4103.90.92.00	--- De camello o dromedario	15
4103.90.99.00	--- Los demás	0
4104.11.11.00	---- De semicurtición mineral al cromo húmedo («wet-blue»)	0
4104.11.19.00	---- Los demás	5
4104.11.21.00	---- De bovino con precurtido vegetal	10
4104.11.22.00	---- De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo («wet-blue»)	0
4104.11.23.00	---- Otros de bovino	5
4104.11.24.00	---- De equino	10
4104.19.11.00	---- De semicurtición mineral al cromo húmedo («wet-blue»)	0
4104.19.19.00	---- Los demás	5
4104.19.21.00	---- De bovino con precurtido vegetal	10
4104.19.22.00	---- De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo («wet-blue»)	0
4104.19.23.00	---- Otros de bovino	5
4104.19.24.00	---- De equino	10
4104.41.10.00	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	5
4104.41.90.00	--- Otros	10
4104.49.10.00	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	5
4104.49.90.00	--- Otros	10
4105.10.00.00	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5
4105.30.00.00	- En estado seco («crust»)	5
4106.21.00.00	-- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5
4106.22.00.00	-- En estado seco («crust»)	5
4106.31.90.00	--- Otros	5

4106.32.00.00	- - En estado seco («crust»)	5
4106.40.00.00	- De reptil	5
4106.91.00.00	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5
4106.92.00.00	- - En estado seco («crust»)	5
4107.11.10.00	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	5
4107.11.90.00	- - - Otros	10
4107.12.10.00	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	5
4107.12.90.00	- - - Otros	10
4107.19.10.00	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados)	5
4107.19.90.00	- - - Otros	10
4107.91.00.00	- - Plena flor sin dividir	10
4107.92.00.00	- - Divididos con la flor	10
4107.99.00.00	- - Los demás	10
4112.00.00.00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14	5
4113.10.00.00	- De caprino	5
4113.20.00.00	- De porcino	5
4113.30.00.00	- De reptil	5
4113.90.00.00	- Los demás	5
4114.10.00.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10
4114.20.00.00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10
4115.10.00.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10
4202.12.00.00	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15
4202.21.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15
4202.22.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15
4202.29.00.00	- - Los demás	15
4202.39.00.00	- - Los demás	15
4203.30.00.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	15
4206.00.10.00	- Cuerdas de tripa	0
4206.00.90.00	- Otras	0
4301.10.00.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15
4301.30.00.00	- De cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15
4301.60.00.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15
4301.80.00.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15
4301.90.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15

4303.10.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15
4401.11.00.00	- - De coníferas	0
4401.12.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0
4401.21.00.00	- - De coníferas	0
4401.22.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0
4401.31.00.00	- - «Pellets» de madera	0
4401.39.00.00	- - Los demás	0
4401.40.00.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, sin aglomerar	0
4404.10.00.00	- De coníferas	0
4404.20.00.00	- Distinta de la de coníferas	0
4405.00.00.00	Viruta (lana) de madera; harina de madera.	0
4406.11.00.00	- - De coníferas	0
4406.12.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0
4406.91.00.00	- - De coníferas	0
4406.92.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0
4407.21.00.00	- - Mahogany (<i>Swietenia spp.</i>)	5
4407.22.00.00	- - Virola, Imbuia y Balsa	5
4407.25.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5
4407.26.00.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	5
4407.27.00.00	- - Sapelli	5
4407.28.00.00	- - Iroko	5
4407.29.00.00	- - Las demás	5
4407.91.00.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus spp.</i>)	5
4407.92.00.00	- - De haya (<i>Fagus spp.</i>)	5
4407.93.00.00	- - De arce (<i>Acer spp.</i>)	5
4407.94.00.00	- - De cerezo (<i>Prunus spp.</i>)	5
4407.95.00.00	- - De fresno (<i>Fraxinus spp.</i>)	5
4407.96.00.00	- - De abedul (<i>Betula spp.</i>)	5
4407.97.00.00	- - De álamo (<i>Populus spp.</i>)	5
4407.99.00.00	- - Las demás	5
4410.12.10.00	- - - En bruto o simplemente lijados	10
4410.12.90.00	- - - Otros	10
4410.19.11.00	- - - - En bruto o simplemente lijados	10
4410.19.19.00	- - - - Los demás	10
4410.90.00.00	- Los demás	10
4411.92.10.00	- - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10
4411.94.91.00	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10
4414.00.00.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	15
4415.10.10.00	- - Carretes para cables	10
4418.10.00.00	- Ventanas, puertas vidriera (contraventanas), y sus marcos y contramarcos	15
4418.20.00.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15
4418.40.00.00	- Encofrados para hormigón	15

4418.50.00.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	15
4418.60.00.00	- Postes y vigas	15
4418.79.00.00	- - Los demás	15
4420.10.00.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	15
4501.10.00.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0
4501.90.00.00	- Los demás	0
4601.21.00.00	- - De bambú	15
4601.22.00.00	- - De roten (ratán)	15
4601.29.00.00	- - Los demás	15
4601.92.00.00	- - De bambú	15
4602.19.00.00	- - Los demás	15
4602.90.00.00	- Los demás	15
4703.11.00.00	- - De coníferas	0
4703.19.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0
4703.29.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0
4704.11.00.00	- - De coníferas	0
4704.19.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0
4704.21.00.00	- - De coníferas	0
4704.29.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0
4706.10.00.00	- Pasta de línter de algodón	0
4706.30.10.00	- - Pastas mecánicas	0
4706.30.30.00	- - Pastas obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	0
4706.91.00.00	- - Mecánicas	0
4706.93.00.00	- - Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	0
4802.10.00.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	0
4802.55.20.00	- - - Papel <i>bond</i> registro de anchura inferior o igual a 150 mm	10
4802.55.39.00	- - - - Los demás	10
4802.55.99.00	- - - - Los demás	10
4802.61.20.00	- - - De anchura inferior o igual a 150 mm	10
4804.21.00.00	- - Crudo	0
4804.31.10.00	- - - Papel para cerillos	0
4804.31.90.00	- - - Otros	10
4804.42.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	0
4804.49.00.00	- - Los demás	0
4804.51.00.00	- - Crudos	0
4804.52.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	0
4804.59.00.00	- - Los demás	0
4808.10.00.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10
4808.90.00.00	- Los demás	0
4809.90.10.00	- - Papel carbón (carbónico) y papeles similares	5

4809.90.90.00	- - Otros	0
4814.90.10.00	- - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	10
4814.90.20.00	- - Papel granito (<i>ingrain</i>)	10
4814.90.90.00	- - Otros	10
4818.10.00.00	- Papel higiénico	15
4819.60.00.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	10
4820.50.00.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	15
4823.20.00.00	- Papel y cartón filtro	0
4904.00.00.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	5
4906.00.00.00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	5
4908.10.00.00	- Calcomanías vitrificables	0
4908.90.00.00	- Las demás	10
5001.00.00.00	Capullos de seda aptos para el devanado.	0
5002.00.00.00	Seda cruda (sin torcer).	0
5003.00.00.00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	0
5004.00.00.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	5
5005.00.00.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	5
5006.00.00.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	5
5007.10.00.00	- Tejidos de borrrilla	10
5007.20.00.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85 % en peso	10
5007.90.00.00	- Los demás tejidos	10
5101.11.00.00	- - Lana esquilada	0
5101.19.00.00	- - Las demás	0
5101.21.00.00	- - Lana esquilada	0
5101.29.00.00	- - Las demás	0
5101.30.00.00	- Carbonizada	0
5102.11.00.00	- - De cabra de Cachemira	0
5102.19.00.00	- - Los demás	0
5102.20.00.00	- Pelo ordinario	0
5103.10.00.00	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	0
5103.20.00.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	0
5103.30.00.00	- Desperdicios de pelo ordinario	0
5104.00.00.00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	0

5105.10.00.00	- Lana cardada	0
5105.21.00.00	- - «Lana peinada a granel»	0
5105.29.00.00	- - Las demás	0
5105.31.00.00	- - De cabra de Cachemira	0
5105.39.00.00	- - Los demás	0
5105.40.00.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	0
5106.10.00.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	5
5106.20.00.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	5
5107.10.00.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	5
5107.20.00.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	5
5108.10.00.00	- Cardado	5
5108.20.00.00	- Peinado	5
5109.10.00.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso	5
5109.90.00.00	- Los demás	5
5110.00.00.00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	5
5112.11.00.00	- - De peso inferior o igual a 200 g/m ²	10
5112.19.00.00	- - Los demás	10
5112.20.00.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10
5112.30.00.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10
5112.90.00.00	- Los demás	10
5113.00.00.00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	10
5204.11.00.00	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	5
5204.19.00.00	- - Los demás	5
5204.20.00.00	- Acondicionado para la venta al por menor	5
5205.11.00.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5
5205.12.00.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5
5205.13.00.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5
5205.14.00.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5
5205.15.00.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5
5205.21.00.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5
5205.22.00.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5

5205.23.00.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5
5205.24.00.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5
5205.26.00.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	5
5205.27.00.00	- - De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	5
5205.28.00.00	- - De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	5
5205.31.00.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5
5205.32.00.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5
5205.33.00.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5
5205.34.00.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5
5205.35.00.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5
5205.41.00.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5
5205.42.00.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5
5205.43.00.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5
5205.44.00.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5
5205.46.00.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	5

5205.47.00.00	- - De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	5
5205.48.00.00	- - De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	5
5206.11.00.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5
5206.12.00.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5
5206.13.00.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5
5206.14.00.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5
5206.15.00.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5
5206.21.00.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5
5206.22.00.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5
5206.23.00.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5
5206.24.00.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5
5206.25.00.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5
5206.31.00.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5
5206.32.00.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5
5206.33.00.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5
5206.34.00.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5
5206.35.00.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5

5206.41.00.00	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5
5206.42.00.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5
5206.43.00.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5
5206.44.00.00	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5
5206.45.00.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5
5207.10.00.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	5
5207.90.00.00	- Los demás	5
5208.13.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5208.22.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10
5208.23.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5208.31.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10
5208.32.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10
5208.33.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5208.39.00.00	-- Los demás tejidos	10
5208.41.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10
5208.42.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10
5208.43.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5208.49.00.00	-- Los demás tejidos	10
5208.51.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10
5208.52.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10
5208.59.10.00	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5208.59.90.00	--- Otros	10
5209.11.00.00	-- De ligamento tafetán	10
5209.12.10.00	--- De peso superior o igual a 400 g/m ²	5
5209.12.90.00	--- Otros	10
5209.19.00.00	-- Los demás tejidos	10
5209.21.00.00	-- De ligamento tafetán	10
5209.22.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5209.29.00.00	-- Los demás tejidos	10
5209.32.10.00	--- De peso superior o igual a 400 g/m ²	5
5209.32.90.00	--- Otros	10

5209.39.00.00	- - Los demás tejidos	10
5209.41.00.00	- - De ligamento tafetán	10
5209.42.90.00	- - - Otros	10
5209.43.10.00	- - - De peso superior o igual a 400 g/m ²	5
5209.43.90.00	- - - Otros	10
5209.49.00.00	- - Los demás tejidos	10
5209.51.00.00	- - De ligamento tafetán	10
5209.52.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5209.59.00.00	- - Los demás tejidos	10
5210.11.00.00	- - De ligamento tafetán	10
5210.19.10.00	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5210.19.90.00	- - - Otros	10
5210.21.00.00	- - De ligamento tafetán	10
5210.29.10.00	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5210.29.90.00	- - - Otros	10
5210.31.00.00	- - De ligamento tafetán	10
5210.32.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5210.39.00.00	- - Los demás tejidos	10
5210.41.00.00	- - De ligamento tafetán	10
5210.49.10.00	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5210.49.90.00	- - - Otros	10
5210.51.00.00	- - De ligamento tafetán	10
5210.59.10.00	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5210.59.90.00	- - - Otros	10
5211.11.00.00	- - De ligamento tafetán	10
5211.12.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5211.19.00.00	- - Los demás tejidos	10
5211.20.10.00	- - De ligamento tafetán	10
5211.20.20.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5211.20.90.00	- - Otros	10
5211.31.00.00	- - De ligamento tafetán	10
5211.32.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5211.39.00.00	- - Los demás tejidos	10
5211.41.00.00	- - De ligamento tafetán	10
5211.42.00.00	- - Tejidos de mezclilla («denim»)	10
5211.43.00.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5211.49.00.00	- - Los demás tejidos	10
5211.51.00.00	- - De ligamento tafetán	10

5211.52.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5211.59.00.00	- - Los demás tejidos	10
5212.11.00.00	- - Crudos	10
5212.12.00.00	- - Blanqueados	10
5212.13.00.00	- - Teñidos	10
5212.14.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10
5212.15.00.00	- - Estampados	10
5212.21.00.00	- - Crudos	10
5212.22.00.00	- - Blanqueados	10
5212.23.00.00	- - Teñidos	10
5212.24.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10
5212.25.00.00	- - Estampados	10
5301.10.00.00	- Lino en bruto o enriado	0
5301.21.00.00	- - Agramado o espadado	0
5301.29.00.00	- - Los demás	0
5301.30.00.00	- Estopas y desperdicios de lino	0
5302.10.00.00	- Cábamo en bruto o enriado	0
5302.90.00.00	- Los demás	0
5303.10.10.00	- - Kenaf	0
5303.10.90.00	- - Otras	0
5303.90.00.00	- Los demás	0
5306.10.00.00	- Sencillos	5
5307.10.00.00	- Sencillos	5
5307.20.00.00	- Retorcidos o cableados	5
5308.10.00.00	- Hilados de coco	5
5308.20.00.00	- Hilados de cáamo	5
5309.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	10
5309.19.00.00	- - Los demás	5
5309.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	10
5309.29.00.00	- - Los demás	10
5310.10.00.00	- Crudos	10
5310.90.00.00	- Los demás	10
5401.10.10.00	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	5
5401.10.20.00	- - Acondicionado para la venta al por menor	5
5401.20.10.00	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	5
5401.20.20.00	- - Acondicionado para la venta al por menor	5
5402.31.00.00	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	5
5402.32.00.00	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	5
5402.34.00.00	- - De polipropileno	5
5402.39.00.00	- - Los demás	5
5402.44.30.00	- - - De los demás poliésteres	5
5402.44.90.00	- - - Otros	5
5402.46.00.00	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	0
5402.48.00.00	- - Los demás, de polipropileno	5

5402.49.00.00	- - Los demás	5
5402.51.00.00	- - De nailon o demás poliamidas	5
5402.52.00.00	- - De poliésteres	5
5402.53.00.00	- - De polipropileno	5
5402.59.00.00	- - Los demás	5
5402.61.00.00	- - De nailon o demás poliamidas	5
5402.62.00.00	- - De poliésteres	5
5402.63.00.00	- - De polipropileno	5
5402.69.00.00	- - Los demás	5
5403.31.00.00	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	5
5403.32.00.00	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	5
5403.33.10.00	- - - Hilados texturados	5
5403.39.00.00	- - Los demás	5
5403.41.00.00	- - De rayón viscosa	5
5403.42.00.00	- - De acetato de celulosa	5
5403.49.00.00	- - Los demás	5
5404.11.00.00	- - De elastómeros	5
5404.12.00.00	- - Los demás, de polipropileno	5
5404.19.10.00	- - - De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31 mm, para cepillos de dientes	0
5404.19.90.00	- - - Otros	5
5404.90.00.00	- Las demás	5
5405.00.00.00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	5
5406.00.10.00	- Hilados de filamentos sintéticos	5
5406.00.20.00	- Hilados de filamentos artificiales	5
5407.20.00.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	10
5407.30.00.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	10
5407.41.10.00	- - - De densidad superior a 70 hilos por cm ²	10
5407.41.90.00	- - - Otros	10
5407.42.00.00	- - Teñidos	10
5407.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10
5407.44.00.00	- - Estampados	10
5407.51.00.00	- - Crudos o blanqueados	10
5407.53.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10
5407.54.00.00	- - Estampados	10
5407.61.00.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	10
5407.69.00.00	- - Los demás	10
5407.71.10.00	- - - Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm ²	10
5407.71.90.00	- - - Otros	10

5407.72.10.00	- - - Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm ²	10
5407.72.90.00	- - - Otros	10
5407.73.90.00	- - - Otros	10
5407.74.00.00	- - Estampados	5
5407.81.00.00	- - Crudos o blanqueados	10
5407.82.00.00	- - Teñidos	10
5407.83.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10
5407.84.00.00	- - Estampados	10
5407.91.00.00	- - Crudos o blanqueados	10
5407.92.00.00	- - Teñidos	10
5407.93.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10
5407.94.00.00	- - Estampados	10
5408.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	10
5408.22.00.00	- - Teñidos	10
5408.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10
5408.24.00.00	- - Estampados	10
5408.31.00.00	- - Crudos o blanqueados	10
5408.32.10.00	- - - De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm ² y peso superior a 200 g/m ²	10
5408.32.90.00	- - - Otros	10
5408.33.10.00	- - - De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm ² y peso superior a 200 g/m ²	10
5408.33.90.00	- - - Otros	10
5408.34.00.00	- - Estampados	10
5501.10.00.00	- De nailon o demás poliamidas	0
5501.20.00.00	- De poliésteres	0
5501.30.00.00	- Acrílicos o modacrílicos	0
5501.40.00.00	- De polipropileno	0
5501.90.00.00	- Los demás	0
5502.10.00.00	- De acetato de celulosa	0
5502.90.00.00	- Los demás	0
5506.10.00.00	- De nailon o demás poliamidas	0
5506.20.00.00	- De poliésteres	0
5506.30.00.00	- Acrílicas o modacrílicas	0
5506.40.00.00	- De polipropileno	0
5506.90.00.00	- Las demás	0
5507.00.00.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	0
5508.10.10.00	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	5
5508.10.20.00	- - Acondicionado para la venta al por menor	5
5508.20.10.00	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	5
5508.20.20.00	- - Acondicionado para la venta al por menor	5
5509.11.00.00	- - Sencillos	5

5509.12.00.00	- - Retorcidos o cableados	5
5509.21.00.00	- - Sencillos	5
5509.22.00.00	- - Retorcidos o cableados	5
5509.31.00.00	- - Sencillos	5
5509.32.00.00	- - Retorcidos o cableados	5
5509.41.00.00	- - Sencillos	5
5509.42.00.00	- - Retorcidos o cableados	5
5509.51.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	5
5509.52.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5
5509.53.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5
5509.59.00.00	- - Los demás	5
5509.61.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5
5509.62.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5
5509.69.00.00	- - Los demás	5
5509.91.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5
5509.92.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5
5509.99.00.00	- - Los demás	5
5510.11.00.00	- - Sencillos	5
5510.12.00.00	- - Retorcidos o cableados	5
5510.20.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5
5510.30.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5
5510.90.00.00	- Los demás hilados	5
5511.10.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	5
5511.20.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	5
5511.30.00.00	- De fibras artificiales discontinuas	5
5512.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	10
5512.19.10.00	- - - De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de peso superior o igual a 400 g/m ²	5
5512.19.90.00	- - - Otros	10
5512.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	10
5512.29.00.00	- - Los demás	10
5512.91.00.00	- - Crudos o blanqueados	10
5512.99.00.00	- - Los demás	10
5513.11.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10
5513.12.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5513.13.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10
5513.21.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10
5513.23.10.00	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5513.23.90.00	- - - Otros	10
5513.29.00.00	- - Los demás tejidos	10

5513.31.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10
5513.39.10.00	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5513.39.20.00	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10
5513.39.90.00	- - - - Otros	10
5513.41.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10
5513.49.10.00	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5513.49.20.00	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10
5513.49.90.00	- - - - Otros	10
5514.11.10.00	- - - De peso superior a 200 g/m ²	10
5514.11.90.00	- - - - Otros	10
5514.12.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5514.19.10.00	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10
5514.19.90.00	- - - - Otros	10
5514.21.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10
5514.22.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5514.23.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10
5514.29.00.00	- - Los demás tejidos	10
5514.30.10.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10
5514.30.21.00	- - - De peso superior o igual a 400 g/m ²	5
5514.30.29.00	- - - - Los demás	10
5514.30.30.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10
5514.30.90.00	- - - Otros	10
5514.41.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10
5514.42.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10
5514.43.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10
5514.49.00.00	- - Los demás tejidos	10
5515.12.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10
5515.13.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10
5515.19.00.00	- - Los demás	10
5515.21.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10
5515.22.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10
5515.29.00.00	- - Los demás	10
5515.91.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10
5515.99.10.00	- - - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10
5515.99.90.00	- - - - Otros	10
5516.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	10
5516.12.00.00	- - Teñidos	10
5516.13.10.00	- - - De peso superior o igual a 400 g/m ²	5
5516.13.90.00	- - - - Otros	10

5516.14.00.00	- - Estampados	10
5516.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	10
5516.22.00.00	- - Teñidos	10
5516.23.10.00	- - - De peso superior o igual a 400 g/m ²	5
5516.23.90.00	- - - Otros	10
5516.31.00.00	- - Crudos o blanqueados	10
5516.32.00.00	- - Teñidos	10
5516.33.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10
5516.34.00.00	- - Estampados	10
5516.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	10
5516.42.00.00	- - Teñidos	10
5516.43.10.00	- - - De peso superior o igual a 400 g/m ²	5
5516.43.90.00	- - - Otros	10
5516.44.00.00	- - Estampados	10
5516.91.00.00	- - Crudos o blanqueados	10
5516.92.00.00	- - Teñidos	10
5516.93.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10
5516.94.00.00	- - Estampados	10
5601.21.11.00	- - - - De peso superior o igual a 100 g/m ² pero inferior o igual a 350 g/m ²	5
5601.21.21.00	- - - - Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	5
5601.21.29.00	- - - - Los demás	15
5601.22.11.00	- - - - De peso superior o igual a 100 g/m ² pero inferior o igual a 350 g/m ²	5
5601.29.10.00	- - - Guata	5
5601.30.00.00	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	5
5602.10.00.00	- Filtro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	5
5602.21.00.00	- - De lana o pelo fino	5
5602.29.00.00	- - De las demás materias textiles	5
5604.10.00.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	10
5604.90.90.00	- - Otros	10
5605.00.00.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	0
5606.00.00.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».	5
5607.49.00.00	- - Los demás	15
5702.10.00.00	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	15
5702.31.00.00	- - De lana o pelo fino	15
5702.41.00.00	- - De lana o pelo fino	15

5702.50.10.00	- - De lana o pelo fino	15
5702.91.00.00	- - De lana o pelo fino	15
5703.10.00.00	- De lana o pelo fino	15
5801.10.00.00	- De lana o pelo fino	10
5801.21.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10
5801.23.10.00	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10
5801.23.90.00	- - - Otros	10
5801.26.00.00	- - Tejidos de chenilla	10
5801.27.10.00	- - - Sin cortar (rizados)	10
5801.27.21.00	- - - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10
5801.27.29.00	- - - - Los demás	10
5801.31.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10
5801.33.00.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	10
5801.36.00.00	- - Tejidos de chenilla	10
5801.37.19.00	- - - - Los demás	10
5801.37.21.00	- - - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10
5801.37.22.00	- - - - Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y peso superior a 130 g/m ²	10
5802.11.00.00	- - Crudos	10
5802.19.00.00	- - Los demás	10
5803.00.10.00	- De algodón	10
5803.00.90.00	- Otros	10
5804.10.00.00	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	10
5804.21.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10
5804.29.00.00	- - De las demás materias textiles	10
5804.30.00.00	- Encajes hechos a mano	10
5806.10.10.00	- - De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10
5806.10.90.00	- - Otras	10
5806.20.00.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	10
5806.31.10.00	- - - De densidad superior a 75 hilos por cm ²	5
5806.31.90.00	- - - Otras	10
5806.32.10.00	- - - De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm ²	5
5806.32.90.00	- - - Otras	10
5806.39.00.00	- - De las demás materias textiles	10
5806.40.00.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	10
5809.00.00.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	10
5811.00.10.00	- De tejidos adheridos	10
5811.00.90.00	- Los demás	10
5901.10.00.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	5

5901.90.00.00	- Los demás	5
5903.10.00.00	- Con poli(cloruro de vinilo)	5
5903.20.00.00	- Con poliuretano	10
5903.90.10.00	- - Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas)	5
5903.90.20.00	- - Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm ²	5
5903.90.30.00	- - Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm	10
5903.90.90.00	- - Otras	10
5904.10.00.00	- Linóleo	0
5905.00.00.00	Revestimientos de materia textil para paredes.	10
5906.91.00.00	- - De punto	10
5906.99.10.00	- - - De poliamidas o rayón viscosa, de peso superior o igual a 150 g/m ² pero inferior o igual a 500 g/m ²	5
5906.99.20.00	- - - Franela	10
5906.99.90.00	- - - Otras	10
5908.00.00.00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	5
5909.00.00.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	0
5910.00.00.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	0
5911.20.00.00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	5
6001.10.00.00	- Tejidos «de pelo largo»	10
6001.21.00.00	- - De algodón	10
6001.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10
6001.29.00.00	- - De las demás materias textiles	10
6001.91.10.00	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10
6001.91.90.00	- - - Otros	10
6001.92.10.00	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	5
6001.92.90.00	- - - Otros	10
6001.99.00.00	- - De las demás materias textiles	10
6002.40.19.00	- - - Los demás	10
6002.40.90.00	- - Otros	10
6002.90.00.00	- Los demás	10
6003.10.00.00	- De lana o pelo fino	10
6003.20.00.00	- De algodón	10
6003.30.00.00	- De fibras sintéticas	10
6003.40.00.00	- De fibras artificiales	10
6003.90.00.00	- Los demás	10

6004.10.10.00	- - Con poliuretano (“licra”)	5
6004.10.90.00	- - Otros	10
6004.90.00.00	- Los demás	10
6005.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	10
6005.22.00.00	- - Teñidos	10
6005.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10
6005.24.00.00	- - Estampados	10
6005.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	10
6005.42.00.00	- - Teñidos	10
6005.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10
6005.44.00.00	- - Estampados	10
6005.90.10.00	- - De lana o pelo fino	10
6005.90.90.00	- - Otros	10
6006.10.00.00	- De lana o pelo fino	10
6006.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	10
6006.22.00.00	- - Teñidos	10
6006.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10
6006.24.00.00	- - Estampados	10
6006.31.00.00	- - Crudos o blanqueados	10
6006.32.00.00	- - Teñidos	10
6006.33.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10
6006.34.00.00	- - Estampados	10
6006.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	10
6006.42.00.00	- - Teñidos	10
6006.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10
6006.44.00.00	- - Estampados	10
6006.90.00.00	- Los demás	10
6101.20.00.00	- De algodón	15
6101.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15
6102.20.00.00	- De algodón	15
6102.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15
6102.90.00.00	- De las demás materias textiles	15
6103.10.10.00	- - De lana o pelo fino	15
6103.10.20.00	- - De fibras sintéticas	15
6103.10.90.00	- - De las demás materias textiles	15
6103.22.00.00	- - De algodón	15
6103.23.00.00	- - De fibras sintéticas	15
6103.29.10.00	- - - De lana o pelo fino	15
6103.29.90.00	- - - Otras	15
6103.31.00.00	- - De lana o pelo fino	15
6103.32.00.00	- - De algodón	15
6103.33.00.00	- - De fibras sintéticas	15
6103.39.00.00	- - De las demás materias textiles	15
6103.41.00.00	- - De lana o pelo fino	15
6103.42.00.00	- - De algodón	15
6103.43.00.00	- - De fibras sintéticas	15
6103.49.00.00	- - De las demás materias textiles	15

6104.22.00.00	- - De algodón	15
6104.23.00.00	- - De fibras sintéticas	15
6104.29.10.00	- - - De lana o pelo fino	15
6104.29.90.00	- - - Otras	15
6104.31.00.00	- - De lana o pelo fino	15
6104.32.00.00	- - De algodón	15
6104.33.00.00	- - De fibras sintéticas	15
6104.39.00.00	- - De las demás materias textiles	15
6104.51.00.00	- - De lana o pelo fino	15
6104.52.00.00	- - De algodón	15
6104.53.00.00	- - De fibras sintéticas	15
6104.59.00.00	- - De las demás materias textiles	15
6104.61.00.00	- - De lana o pelo fino	15
6104.62.00.00	- - De algodón	15
6104.63.00.00	- - De fibras sintéticas	15
6104.69.00.00	- - De las demás materias textiles	15
6105.10.00.00	- De algodón	15
6105.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15
6105.90.00.00	- De las demás materias textiles	15
6107.11.00.00	- - De algodón	15
6107.21.00.00	- - De algodón	15
6108.39.00.00	- - De las demás materias textiles	15
6109.10.00.00	- De algodón	15
6109.90.00.00	- De las demás materias textiles	15
6110.11.00.00	- - De lana	15
6110.12.00.00	- - De cabra de Cachemira	15
6110.19.00.00	- - Los demás	15
6110.20.00.00	- De algodón	15
6110.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15
6110.90.00.00	- De las demás materias textiles	15
6112.11.00.00	- - De algodón	15
6112.12.00.00	- - De fibras sintéticas	15
6112.19.00.00	- - De las demás materias textiles	15
6112.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15
6112.31.00.00	- - De fibras sintéticas	15
6112.39.00.00	- - De las demás materias textiles	15
6112.41.00.00	- - De fibras sintéticas	15
6112.49.00.00	- - De las demás materias textiles	15
6113.00.00.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	15
6114.20.00.00	- De algodón	15
6114.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15
6114.90.00.00	- De las demás materias textiles	15
6115.10.10.00	- - Medias para várices	0
6115.95.00.00	- - De algodón	15
6116.10.00.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	15

6116.91.00.00	-- De lana o pelo fino	15
6116.92.00.00	-- De algodón	15
6116.93.00.00	-- De fibras sintéticas	15
6116.99.00.00	-- De las demás materias textiles	15
6201.11.00.00	-- De lana o pelo fino	15
6201.12.00.00	-- De algodón	15
6201.13.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15
6201.19.00.00	-- De las demás materias textiles	15
6201.91.00.00	-- De lana o pelo fino	15
6201.92.00.00	-- De algodón	15
6201.93.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15
6201.99.00.00	-- De las demás materias textiles	15
6202.11.00.00	-- De lana o pelo fino	15
6202.12.00.00	-- De algodón	15
6202.13.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15
6202.19.00.00	-- De las demás materias textiles	15
6202.91.00.00	-- De lana o pelo fino	15
6202.92.00.00	-- De algodón	15
6202.93.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15
6202.99.00.00	-- De las demás materias textiles	15
6203.11.00.00	-- De lana o pelo fino	15
6203.12.00.00	-- De fibras sintéticas	15
6203.19.00.00	-- De las demás materias textiles	15
6203.22.00.00	-- De algodón	15
6203.23.00.00	-- De fibras sintéticas	15
6203.29.10.00	-- De lana o pelo fino	15
6203.29.90.00	-- Otras	15
6204.31.00.00	-- De lana o pelo fino	15
6204.32.00.00	-- De algodón	15
6204.33.00.00	-- De fibras sintéticas	15
6204.39.00.00	-- De las demás materias textiles	15
6204.61.00.00	-- De lana o pelo fino	15
6207.11.00.00	-- De algodón	15
6207.19.00.00	-- De las demás materias textiles	15
6207.21.00.00	-- De algodón	15
6207.29.00.00	-- De las demás materias textiles	15
6208.21.00.00	-- De algodón	15
6208.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15
6208.29.00.00	-- De las demás materias textiles	15
6208.91.00.00	-- De algodón	15
6208.92.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	15
6208.99.00.00	-- De las demás materias textiles	15
6209.30.00.00	- De fibras sintéticas	15
6209.90.10.00	-- De lana o pelo fino	15
6209.90.90.00	-- Otras	15
6210.10.10.00	-- Uniformes del tipo mono (overol) esterilizados, desechables	0

6210.10.90.00	- - Otras	15
6210.20.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	15
6210.30.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	15
6210.40.00.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	15
6210.50.00.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	15
6211.11.00.00	- - Para hombres o niños	15
6211.12.00.00	- - Para mujeres o niñas	15
6211.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15
6212.10.00.00	- Sostenes (corpiños)	15
6212.20.00.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	15
6212.30.00.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	15
6213.20.00.00	- De algodón	15
6213.90.00.00	- De las demás materias textiles	15
6214.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	15
6214.20.00.00	- De lana o pelo fino	15
6214.30.00.00	- De fibras sintéticas	15
6214.40.00.00	- De fibras artificiales	15
6214.90.00.00	- De las demás materias textiles	15
6215.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	15
6215.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15
6215.90.00.00	- De las demás materias textiles	15
6301.10.00.00	- Mantas eléctricas	15
6301.20.00.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	15
6301.30.00.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	15
6301.40.00.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	15
6301.90.00.00	- Las demás mantas	15
6302.10.00.00	- Ropa de cama, de punto	15
6302.21.00.00	- - De algodón	15
6302.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15
6302.29.00.00	- - De las demás materias textiles	15
6302.32.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15
6302.39.00.00	- - De las demás materias textiles	15
6302.51.00.00	- - De algodón	15
6302.53.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15
6302.59.10.00	- - - De lino	15
6302.59.90.00	- - - Otras	15
6302.60.00.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	15
6302.93.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15
6302.99.10.00	- - - De lino	15
6302.99.90.00	- - - Otras	15
6303.99.00.00	- - De las demás materias textiles	15
6304.19.00.00	- - Las demás	15
6304.20.00.00	- Mosquiteros, especificados en la Nota 1 de Subpartida de este Capítulo	15
6306.12.00.00	- - De fibras sintéticas	15

6306.19.10.00	- - - De algodón	15
6306.19.90.00	- - - Otras	15
6306.22.00.00	- - De fibras sintéticas	15
6306.29.10.00	- - - De algodón	15
6306.29.90.00	- - - Otras	15
6306.30.10.00	- - De fibras sintéticas	15
6306.30.90.00	- - De las demás materias textiles	15
6306.40.00.00	- Colchones neumáticos	15
6307.20.00.00	- Cinturones (fajas) y chalecos salvavidas	0
6309.00.10.00	- Calzado	15
6309.00.90.00	- Otros	15
6401.92.00.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15
6406.10.10.00	- - Capelladas	10
6406.10.90.00	- - Otras	10
6406.20.00.00	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	10
6406.90.11.00	- - - Suelas y tacones	10
6406.90.91.00	- - - Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera	10
6406.90.92.00	- - - Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles	10
6406.90.99.00	- - - Los demás	10
6501.00.00.00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	5
6502.00.00.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	5
6506.10.10.00	- - De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias	15
6506.10.90.00	- - Otros	15
6507.00.00.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	5
6601.10.00.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	15
6603.20.00.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5
6702.10.00.00	- De plástico	15
6702.90.00.00	- De las demás materias	15
6703.00.10.00	- Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas	5
6801.00.00.00	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	15
6802.21.00.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	15
6804.10.00.00	- Muelas para moler o desfibrar	0
6804.21.00.00	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	0
6804.22.00.00	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	0
6804.23.00.00	- - De piedras naturales	0
6804.30.00.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	0
6805.10.00.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10

6805.30.00.00	- Con soporte de otras materias	5
6806.90.00.00	- Los demás	0
6809.11.00.00	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	0
6809.19.00.00	- - Los demás	15
6810.11.00.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	15
6810.91.00.00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15
6811.81.00.00	- - Placas onduladas	15
6811.82.00.00	- - Las demás placas, paneles, losetas y artículos similares	15
6812.80.10.00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5
6812.80.20.00	- - Papel, cartón y fieltro	0
6812.80.30.00	- - Láminas elásticas a base de fibra comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	0
6812.80.91.00	- - - Crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio	0
6812.80.92.00	- - - Hilados	0
6812.80.93.00	- - - Cuerdas y cordones, incluso trenzados	0
6812.80.94.00	- - - Tejidos, incluso de punto	5
6812.80.99.00	- - - Otras	5
6812.92.00.00	- - Papel, cartón y fieltro	0
6814.10.00.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5
6814.90.00.00	- Las demás	5
6815.10.00.00	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	0
6815.20.00.00	- Manufacturas de turba	0
6815.91.00.00	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita	0
6815.99.00.00	- - Las demás	0
6901.00.00.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr» tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	0
6902.10.00.00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	0
6902.20.00.00	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	0
6902.90.00.00	- Los demás	0
6904.10.00.00	- Ladrillos de construcción	15
6904.90.00.00	- Los demás	15
6905.10.00.00	- Tejas	15
6906.00.00.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	15

6907.30.10.00	- - Cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15
6907.30.90.00	- - Los demás	15
6909.11.00.00	- - De porcelana	0
6909.12.00.00	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	0
6909.90.00.00	- Los demás	5
6911.10.00.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15
6911.90.00.00	- Los demás	15
6913.10.00.00	- De porcelana	15
6913.90.00.00	- Los demás	15
7001.00.00.00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	0
7002.20.00.00	- Barras o varillas	0
7002.31.00.00	- - De cuarzo o demás sílices, fundidos	0
7002.32.00.00	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	0
7002.39.00.00	- - Los demás	0
7003.20.00.00	- Placas y hojas, armadas	0
7003.30.00.00	- Perfiles	0
7005.30.00.00	- Vidrio armado	0
7006.00.00.00	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	5
7007.19.00.00	- - Los demás	10
7007.21.10.00	- - - Planos	5
7007.21.90.00	- - - Otros	5
7007.29.00.00	- - Los demás	5
7009.10.00.00	- Espejos retrovisores para vehículos	0
7010.20.00.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	0
7011.10.00.00	- Para alumbrado eléctrico	0
7011.20.00.00	- Para tubos catódicos	0
7011.90.00.00	- Las demás	0
7013.22.00.00	- - De cristal al plomo	15
7013.28.00.00	- - Los demás	15
7013.33.00.00	- - De cristal al plomo	15
7013.41.00.00	- - De cristal al plomo	15
7013.42.00.00	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	15
7013.91.00.00	- - De cristal al plomo	15
7015.10.00.00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	0
7015.90.00.00	- Los demás	0
7016.10.00.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10
7017.10.00.00	- De cuarzo o demás sílices, fundidos	0

7017.20.00.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	0
7017.90.00.00	- Los demás	0
7019.11.00.00	- - Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	0
7019.12.00.00	- - «Rovings»	0
7019.19.00.00	- - Los demás	0
7019.31.00.00	- - «Mats»	0
7019.32.00.00	- - Velos	0
7019.90.00.00	- Los demás	0
7101.22.00.00	- - Trabajadas	10
7102.10.00.00	- Sin clasificar	5
7102.21.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0
7102.29.00.00	- - Los demás	0
7102.31.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5
7102.39.00.00	- - Los demás	5
7103.10.00.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	5
7103.91.00.00	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	5
7103.99.00.00	- - Las demás	5
7105.10.00.00	- De diamante	5
7105.90.00.00	- Los demás	5
7106.10.00.00	- Polvo	10
7106.91.00.00	- - En bruto	10
7106.92.10.00	- - - Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)	5
7106.92.90.00	- - - Otras	10
7107.00.00.00	Chapado (plaque) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	10
7108.11.00.00	- - Polvo	5
7108.12.00.00	- - Las demás formas en bruto	5
7108.13.00.00	- - Las demás formas semilabradas	5
7108.20.00.00	- Para uso monetario	5
7109.00.00.00	Chapado (plaque) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	10
7111.00.00.00	Chapado (plaque) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	10
7113.11.00.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15
7113.19.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15
7113.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15
7114.11.00.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15
7114.19.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15
7114.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15
7115.10.00.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0
7115.90.00.00	- Las demás	15

7116.10.00.00	- De perlas finas (naturales)* o cultivadas	15
7116.20.00.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15
7117.19.00.00	- - Las demás	15
7118.10.00.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5
7118.90.00.00	- Las demás	5
7202.11.00.00	- - Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	0
7202.19.00.00	- - Los demás	0
7202.21.00.00	- - Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	0
7202.29.00.00	- - Los demás	0
7202.30.00.00	- Ferro-sílico-manganeso	0
7202.41.00.00	- - Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	0
7202.49.00.00	- - Los demás	0
7202.50.00.00	- Ferro-sílico-cromo	0
7202.60.00.00	- Ferroníquel	0
7202.70.00.00	- Ferromolibdeno	0
7202.80.00.00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	0
7202.91.00.00	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	0
7202.92.00.00	- - Ferrovanadio	0
7202.93.00.00	- - Ferroniobio	0
7202.99.00.00	- - Las demás	0
7203.10.00.00	- Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0
7203.90.00.00	- Los demás	0
7204.29.00.00	- - Los demás	0
7204.49.00.00	- - Los demás	0
7204.50.00.00	- Lingotes de chatarra	0
7205.21.00.00	- - De aceros aleados	0
7205.29.00.00	- - Los demás	0
7206.10.00.00	- Lingotes	0
7206.90.00.00	- Las demás	0
7208.26.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0
7208.38.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0
7210.41.10.00	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	15
7210.41.90.00	- - - Otros	5
7210.61.90.00	- - - Otros	0
7210.69.90.00	- - - Otros	0
7213.10.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15
7213.91.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6 % en peso	10
7213.99.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6 % en peso	10
7214.10.00.00	- Forjadas	10
7214.91.90.00	- - - Otras	5

7216.10.10.00	- - En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15
7216.10.91.00	- - - En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15
7216.10.92.00	- - - En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15
7216.10.99.00	- - - Los demás	5
7216.21.10.00	- - - De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15
7216.21.90.00	- - - Otros	5
7216.22.10.00	- - - De altura inferior o igual a 50 mm	15
7216.22.90.00	- - - Otros	5
7216.31.10.00	- - - De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm	15
7217.10.10.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25 % en peso	10
7217.10.39.00	- - - Los demás	15
7217.20.19.00	- - - Los demás	10
7217.20.31.00	- - - De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm	15
7217.20.32.00	- - - De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm	15
7217.20.39.00	- - - Otros	5
7217.30.10.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25 % en peso	5
7217.30.20.00	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25 % pero inferior al 0.6 %, en peso	5
7217.30.39.00	- - - Los demás	5
7217.90.00.00	- Los demás	5
7219.35.00.00	- - De espesor inferior a 0.5 mm	0
7219.90.00.00	- Los demás	0
7301.10.00.00	- Tablestacas	0
7302.10.00.00	- Carriles (rieles)	0
7302.30.00.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	0
7302.40.00.00	- Bridas y placas de asiento	0
7302.90.00.00	- Los demás	0
7303.00.00.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	5
7304.11.00.00	- - De acero inoxidable	0
7304.19.00.00	- - Los demás	0
7304.22.00.00	- - Tubos de perforación de acero inoxidable	0
7304.23.00.00	- - Los demás tubos de perforación	0
7304.24.00.00	- - Los demás, de acero inoxidable	0
7304.29.00.00	- - Los demás	0
7304.39.00.00	- - Los demás	0
7305.12.00.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente	0
7305.19.00.00	- - Los demás	0
7305.20.00.00	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0
7306.11.00.00	- - Soldados, de acero inoxidable	0
7306.19.00.00	- - Los demás	0

7306.21.00.00	- - Soldados, de acero inoxidable	0
7306.29.00.00	- - Los demás	0
7306.61.00.00	- - De sección cuadrada o rectangular	10
7306.69.00.00	- - Los demás	10
7307.11.00.00	- - De fundición no maleable	5
7307.19.00.00	- - Los demás	5
7307.21.00.00	- - Bridas	5
7307.22.00.00	- - Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	5
7307.23.00.00	- - Accesorios para soldar a tope	5
7307.29.00.00	- - Los demás	5
7307.91.00.00	- - Bridas	5
7307.92.00.00	- - Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	10
7307.93.00.00	- - Accesorios para soldar a tope	5
7307.99.00.00	- - Los demás	5
7308.10.00.00	- Puentes y sus partes	5
7312.90.00.00	- Los demás	0
7314.12.00.00	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0
7315.11.00.00	- - Cadenas de rodillos	0
7315.12.00.00	- - Las demás cadenas	0
7315.19.00.00	- - Partes	0
7315.20.00.00	- Cadenas antideslizantes	0
7315.81.00.00	- - Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	0
7315.90.00.00	- Las demás partes	0
7316.00.00.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	0
7318.11.00.00	- - Tirafondos	5
7318.12.00.00	- - Los demás tornillos para madera	5
7318.13.00.00	- - Escarpas y armellas, roscadas	5
7318.14.00.00	- - Tornillos taladradores	5
7318.15.00.00	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	5
7318.16.00.00	- - Tuercas	5
7318.19.00.00	- - Los demás	5
7318.22.00.00	- - Las demás arandelas	0
7318.24.00.00	- - Pasadores, clavijas y chavetas	0
7318.29.00.00	- - Los demás	0
7319.40.10.00	- - Alfileres de gancho (imperdibles)	0
7319.90.10.00	- - Agujas de coser, zurcir o bordar	0
7320.10.00.00	- Ballestas y sus hojas	10
7320.20.00.00	- Muelles (resortes) helicoidales	10
7321.81.00.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	10
7321.82.00.00	- - De combustibles líquidos	10
7321.90.10.00	- - De cocinas	5
7321.90.90.00	- - Otras	5
7322.11.00.00	- - De fundición	0
7322.19.00.00	- - Los demás	0

7322.90.00.00	- Los demás	0
7323.92.10.00	- - - Asas y mangos	5
7323.92.20.00	- - - Otras partes	5
7323.92.90.00	- - - Otros	15
7323.93.10.00	- - - Asas y mangos	5
7323.93.20.00	- - - Otras partes	5
7323.94.10.00	- - - Asas y mangos	5
7323.94.20.00	- - - Otras partes	5
7323.94.90.00	- - - Otros	15
7324.21.00.00	- - De fundición, incluso esmaltadas	15
7324.29.00.00	- - Las demás	15
7324.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	15
7325.10.00.00	- De fundición no maleable	10
7325.91.00.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	0
7326.11.00.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	0
7326.19.00.00	- - Las demás	10
7401.00.10.00	- Matas de cobre	0
7401.00.20.00	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	0
7403.11.00.00	- - Cátodos y secciones de cátodos	0
7403.13.00.00	- - Tochos	0
7403.19.00.00	- - Las demás	0
7403.22.00.00	- - A base de cobre-estaño (bronce)	0
7403.29.10.00	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0
7403.29.90.00	- - - Otras	0
7404.00.00.00	Desperdicios y desechos, de cobre.	0
7405.00.00.00	Aleaciones madre de cobre.	0
7406.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	0
7407.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	0
7408.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	0
7408.22.00.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0
7408.29.00.00	- - Los demás	0
7409.11.00.00	- - Enrolladas	0
7409.19.00.00	- - Las demás	0
7409.29.00.00	- - Las demás	0
7409.39.00.00	- - Las demás	0
7409.40.00.00	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0
7409.90.00.00	- De las demás aleaciones de cobre	0
7410.12.00.00	- - De aleaciones de cobre	0
7410.21.00.00	- - De cobre refinado	0
7410.22.00.00	- - De aleaciones de cobre	0
7411.10.00.00	- De cobre refinado	0
7411.22.00.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0
7412.10.00.00	- De cobre refinado	0
7412.20.00.00	- De aleaciones de cobre	0

7413.00.10.00	- De cobre electrolítico	5
7413.00.90.00	- Otros	0
7415.29.00.00	- - Los demás	0
7415.39.00.00	- - Los demás	0
7418.10.30.00	- - Asas y mangos	0
7418.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15
7419.10.00.00	- Cadenas y sus partes	0
7419.91.00.00	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	5
7501.10.00.00	- Matas de níquel	0
7501.20.00.00	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0
7502.10.00.00	- Níquel sin alear	0
7502.20.00.00	- Aleaciones de níquel	0
7503.00.00.00	Desperdicios y desechos, de níquel.	0
7504.00.00.00	Polvo y escamillas, de níquel.	0
7505.21.00.00	- - De níquel sin alear	0
7505.22.00.00	- - De aleaciones de níquel	0
7506.10.00.00	- De níquel sin alear	0
7506.20.00.00	- De aleaciones de níquel	0
7507.11.00.00	- - De níquel sin alear	0
7507.12.00.00	- - De aleaciones de níquel	0
7507.20.00.00	- Accesorios de tubería	0
7602.00.00.00	Desperdicios y desechos, de aluminio.	0
7603.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	0
7605.19.10.00	- - - De sección circular	10
7605.19.90.00	- - - Otros	0
7605.29.10.00	- - - De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular	5
7605.29.90.00	- - - Otros	5
7607.11.30.00	- - - De espesor inferior o igual a 0.025 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m ² , en bobinas (rollos)	0
7607.11.90.00	- - - Otras	0
7608.10.90.00	- - Otros	5
7608.20.10.00	- - Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	10
7608.20.90.00	- - Otros	10
7611.00.00.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	5
7612.10.00.00	- Envases tubulares flexibles	10
7616.91.00.00	- - Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	5
7801.10.00.00	- Plomo refinado	0
7801.99.00.00	- - Los demás	0
7802.00.00.00	Desperdicios y desechos, de plomo.	0
7804.11.00.00	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	0

7804.19.00.00	- - Las demás	0
7804.20.00.00	- Polvo y escamillas	0
7901.11.00.00	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	0
7901.12.00.00	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso	0
7901.20.00.00	- Aleaciones de cinc	0
7902.00.00.00	Desperdicios y desechos, de cinc.	0
7903.10.00.00	- Polvo de condensación	0
7905.00.00.00	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	0
8001.20.00.00	- Aleaciones de estaño	0
8002.00.00.00	Desperdicios y desechos, de estaño.	0
8101.10.00.00	- Polvo	0
8101.94.00.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0
8101.96.00.00	- - Alambre	0
8101.97.00.00	- - Desperdicios y desechos	0
8101.99.00.00	- - Los demás	0
8102.10.00.00	- Polvo	0
8102.94.00.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0
8102.95.00.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0
8102.96.00.00	- - Alambre	0
8102.97.00.00	- - Desperdicios y desechos	0
8102.99.00.00	- - Los demás	0
8103.20.00.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0
8103.30.00.00	- Desperdicios y desechos	0
8103.90.00.00	- Los demás	0
8104.11.00.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	0
8104.19.00.00	- - Los demás	0
8104.20.00.00	- Desperdicios y desechos	0
8104.30.00.00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	0
8105.20.00.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0
8105.30.00.00	- Desperdicios y desechos	0
8105.90.00.00	- Los demás	0
8107.20.00.00	- Cadmio en bruto; polvo	0
8107.30.00.00	- Desperdicios y desechos	0
8107.90.00.00	- Los demás	0
8108.20.00.00	- Titanio en bruto; polvo	0
8108.30.00.00	- Desperdicios y desechos	0
8109.20.00.00	- Circonio en bruto; polvo	0
8109.30.00.00	- Desperdicios y desechos	0
8109.90.00.00	- Los demás	0
8110.10.00.00	- Antimonio en bruto; polvo	0
8110.20.00.00	- Desperdicios y desechos	0

8110.90.00.00	- Los demás	0
8112.12.00.00	- - En bruto; polvo	0
8112.13.00.00	- - Desperdicios y desechos	0
8112.19.00.00	- - Los demás	0
8112.21.00.00	- - En bruto; polvo	0
8112.22.00.00	- - Desperdicios y desechos	0
8112.29.00.00	- - Los demás	0
8112.51.00.00	- - En bruto; polvo	0
8112.52.00.00	- - Desperdicios y desechos	0
8112.59.00.00	- - Los demás	0
8201.10.00.00	- Layas y palas	15
8201.50.00.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	0
8201.90.10.00	- - Macanas y barras (barretas)	15
8202.10.00.00	- Sierras de mano	0
8202.20.10.00	- - De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm	5
8202.20.90.00	- - Otras	0
8202.31.10.00	- - - De diámetro superior o igual a 1.524 mm pero inferior o igual a 4.572 mm y espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 3,5 mm	0
8202.31.90.00	- - - Otras	0
8202.39.10.00	- - - Hojas de sierra con parte operante de carburo de wolframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1.524 mm pero inferior o igual a 4.572 mm y espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 3,5 mm	5
8202.39.90.00	- - - Otras	0
8202.40.00.00	- Cadenas cortantes	0
8202.91.10.00	- - - Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13,5 mm, espesor inferior o igual a 0,8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 ó 32 dientes por cada 25,4 mm	10
8202.91.90.00	- - - Otras	0
8202.99.00.00	- - Las demás	0
8203.30.00.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	0
8203.40.00.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	0
8204.11.00.00	- - No ajustables	0
8204.12.00.00	- - Ajustables	0
8204.20.00.00	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	0
8205.30.00.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0
8205.40.00.00	- Destornilladores	0
8205.60.00.00	- Lámparas de soldar y similares	0
8205.70.00.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	0

8206.00.00.00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	0
8207.13.00.00	- - Con parte operante de cermet	0
8207.19.10.00	- - - Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo	0
8207.19.90.00	- - - Otros	0
8207.20.00.00	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	0
8207.30.10.00	- - Dados, punzones y matrices para embutir	5
8207.30.90.00	- - Otros	0
8207.40.00.00	- Útiles de roscar (incluso aterrajar)	0
8207.50.00.00	- Útiles de taladrar	0
8207.60.00.00	- Útiles de escariar o brochar	0
8207.70.00.00	- Útiles de fresar	0
8207.80.00.00	- Útiles de torneear	0
8207.90.00.00	- Los demás útiles intercambiables	0
8208.10.00.00	- Para trabajar metal	0
8208.20.00.00	- Para trabajar madera	0
8208.30.00.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0
8208.90.00.00	- Las demás	0
8209.00.00.00	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	0
8210.00.10.00	- Molinillos para maíz	0
8211.94.00.00	- - Hojas	0
8212.20.00.00	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	0
8212.90.00.00	- Las demás partes	0
8301.10.00.00	- Candados	5
8301.20.00.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	0
8301.40.90.00	- - Otros	0
8301.70.00.00	- Llaves presentadas aisladamente	5
8302.10.10.00	- - Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte	5
8302.10.90.00	- - Otras	10
8302.30.00.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	0
8302.42.00.00	- - Los demás, para muebles	5
8302.49.10.00	- - - Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados	0
8302.49.20.00	- - - Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase	0
8302.49.90.00	- - - Otros	5
8303.00.00.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	15
8305.20.10.00	- - De oficina	15
8305.20.90.00	- - Otras	5
8305.90.10.00	- - Sujetadores («fasteners») y clips	15

8305.90.90.00	- - Otros	5
8306.10.00.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	10
8306.21.00.00	- - Plateados, dorados o platinados	15
8306.29.00.00	- - Los demás	15
8306.30.00.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	15
8307.10.00.00	- De hierro o acero	0
8307.90.00.00	- De los demás metales comunes	0
8309.10.00.00	- Tapas corona	10
8401.10.00.00	- Reactores nucleares	0
8401.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0
8401.30.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0
8401.40.00.00	- Partes de reactores nucleares	0
8402.11.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	0
8402.12.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	0
8402.19.00.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	0
8402.20.00.00	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	0
8402.90.00.00	- Partes	0
8403.10.00.00	- Calderas	0
8403.90.00.00	- Partes	0
8404.10.00.00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	0
8404.20.00.00	- Condensadores para máquinas de vapor	0
8404.90.00.00	- Partes	0
8406.10.00.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	0
8406.81.00.00	- - De potencia superior a 40 MW	0
8406.82.00.00	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	0
8406.90.00.00	- Partes	0
8407.10.00.00	- Motores de aviación	0
8407.31.00.00	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	0
8407.32.00.00	- - De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	0
8407.33.00.00	- - De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1,000 cm ³	0
8407.34.00.00	- - De cilindrada superior a 1,000 cm ³	0
8407.90.00.00	- Los demás motores	0
8408.20.00.00	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	0
8408.90.00.00	- Los demás motores	0
8409.10.00.00	- De motores de aviación	0
8409.91.00.00	- - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	0
8410.11.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1,000 kW	0
8410.12.00.00	- - De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	0
8410.13.00.00	- - De potencia superior a 10,000 kW	0
8410.90.00.00	- Partes, incluidos los reguladores	0
8411.11.00.00	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	0
8411.12.00.00	- - De empuje superior a 25 kN	0
8411.21.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1,100 kW	0
8411.22.00.00	- - De potencia superior a 1,100 kW	0

8411.81.00.00	- - De potencia inferior o igual a 5,000 kW	0
8411.82.00.00	- - De potencia superior a 5,000 kW	0
8411.91.00.00	- - De turborreactores o de turbopropulsores	0
8411.99.00.00	- - Las demás	0
8412.10.00.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0
8412.21.00.00	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0
8412.29.00.00	- - Los demás	0
8412.31.00.00	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0
8412.39.00.00	- - Los demás	0
8413.11.00.00	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	0
8413.19.00.00	- - Las demás	0
8413.30.00.00	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	0
8413.40.00.00	- Bombas para hormigón	0
8413.82.00.00	- - Elevadores de líquidos	0
8413.92.00.00	- - De elevadores de líquidos	0
8414.10.00.00	- Bombas de vacío	0
8414.20.00.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	0
8414.30.00.00	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	0
8414.40.00.00	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	0
8414.51.00.00	- - Ventiladores de mesa, suelo , pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	15
8414.59.00.00	- - Los demás	10
8414.80.00.00	- Los demás	0
8415.10.00.00	- De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»)	15
8415.20.00.00	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	15
8415.82.00.00	- - Los demás, con equipo de enfriamiento	15
8415.83.00.00	- - Sin equipo de enfriamiento	15
8416.10.00.00	- Quemadores de combustibles líquidos	0
8416.20.00.00	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	0
8416.30.10.00	- - Alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o residuos de granos como combustible	10
8416.30.90.00	- - Otros	0
8416.90.00.00	- Partes	0
8417.20.10.00	- - Hornos industriales para galletería, con transportador continuo de malla, de controles automatizados y capacidad de producción superior a 500 kilogramos por hora	0
8417.20.90.00	- - Otros	10
8418.40.00.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	15

8418.50.00.00	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	15
8418.61.10.00	- - - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	0
8418.61.90.00	- - - Otros	10
8418.99.00.00	- - Las demás	0
8419.20.00.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0
8419.32.10.00	- - - Secadores por aire caliente, para madera	10
8419.32.90.00	- - - Otros	0
8419.39.00.00	- - Los demás	0
8419.50.00.00	- Intercambiadores de calor	0
8419.60.00.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	0
8419.81.00.00	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	0
8419.90.00.00	- Partes	0
8420.91.00.00	- - Cilindros	0
8420.99.00.00	- - Las demás	0
8421.22.00.00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	0
8421.29.00.00	- - Los demás	0
8421.39.00.00	- - Los demás	0
8421.91.00.00	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	0
8421.99.00.00	- - Las demás	0
8422.19.00.00	- - Las demás	10
8422.20.00.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0
8422.40.10.00	- - Con motor eléctrico incorporado, de uso manual	0
8422.40.90.00	- - Otros	10
8422.90.00.00	- Partes	0
8423.10.00.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	5
8423.20.00.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0
8423.82.10.00	- - - Básculas para pesar ganado	10
8423.82.20.00	- - - Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg	10
8423.89.00.00	- - Los demás	0
8423.90.00.00	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	0
8424.20.00.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	0
8425.41.00.00	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	0
8425.42.00.00	- - Los demás gatos hidráulicos	0
8425.49.00.00	- - Los demás	0
8426.11.10.00	- - - Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0
8426.11.90.00	- - - Otros	0

8426.12.00.00	- - Pórticos móviles sobre neumáticos (llantas neumáticas) y carretillas puente	0
8426.19.10.00	- - - Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0
8426.19.90.00	- - - Otros	0
8426.20.10.00	- - Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0
8426.20.90.00	- - Otras	0
8426.30.10.00	- - Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0
8426.30.90.00	- - Otras	0
8426.41.00.00	- - Sobre neumáticos (llantas neumáticas)	0
8426.49.00.00	- - Los demás	0
8426.91.00.00	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	0
8426.99.00.00	- - Los demás	0
8428.10.00.00	- Ascensores y montacargas	0
8428.20.00.00	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	0
8428.31.00.00	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	0
8428.32.00.00	- - Los demás, de cangilones	0
8428.33.00.00	- - Los demás, de banda o correa	0
8428.39.00.00	- - Los demás	0
8428.40.00.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	0
8428.60.00.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	0
8428.90.10.00	- - Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	0
8429.11.00.00	- - De orugas	0
8429.19.00.00	- - Las demás	0
8429.20.00.00	- Niveladoras	0
8429.30.00.00	- Traíllas («scrapers»)	0
8429.40.00.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	0
8429.51.00.00	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	0
8429.52.00.00	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	0
8429.59.00.00	- - Las demás	0
8430.10.00.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0
8430.20.00.00	- Quitanieves	0
8430.31.00.00	- - Autopropulsadas	0
8430.39.00.00	- - Las demás	0
8430.41.00.00	- - Autopropulsadas	0
8430.49.00.00	- - Las demás	0
8430.50.00.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	0
8430.61.00.00	- - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	0
8430.69.00.00	- - Los demás	0
8431.20.00.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	0
8431.31.00.00	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0
8431.39.00.00	- - Las demás	0

8431.41.00.00	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	0
8431.42.00.00	- - Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares («angledozers»)	0
8431.43.00.00	- - De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	0
8431.49.00.00	- - Las demás	0
8432.10.00.00	- Arados	10
8432.21.00.00	- - Gradas (rastras) de discos	10
8432.90.10.00	- - Para arados y gradas (rastras)	10
8433.11.00.00	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	0
8433.19.00.00	- - Las demás	0
8433.60.10.00	- - Con principio de funcionamiento por medición electrónica del color	10
8437.10.10.00	- - Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos	10
8437.80.10.00	- - Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales	10
8437.80.20.00	- - Mezcladoras para granos	10
8438.10.00.00	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	0
8438.20.00.00	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	0
8438.30.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	0
8438.50.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	0
8438.60.10.00	- - Despulpadoras de frutos	10
8438.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0
8438.90.00.00	- Partes	0
8439.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0
8439.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	0
8439.30.00.00	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	0
8439.91.00.00	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0
8439.99.00.00	- - Las demás	0
8440.10.00.00	- Máquinas y aparatos	0
8440.90.00.00	- Partes	0
8441.10.00.00	- Cortadoras	0
8441.20.00.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0
8441.30.00.00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	0
8441.40.00.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0
8441.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0
8441.90.00.00	- Partes	0
8442.30.10.00	- - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	0

8442.30.20.00	- - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0
8442.30.90.00	- - Otros	0
8442.40.00.00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	0
8442.50.00.00	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	0
8443.11.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	0
8443.12.00.00	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	0
8443.13.00.00	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	0
8443.14.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0
8443.15.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0
8443.16.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0
8443.17.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0
8443.19.00.00	- - Los demás	0
8443.91.00.00	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	0
8444.00.00.00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial	0
8445.11.00.00	- - Cardas	0
8445.12.00.00	- - Peinadoras	0
8445.13.00.00	- - Mecheras	0
8445.20.00.00	- Máquinas para hilar materia textil	0
8445.30.00.00	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0
8445.40.00.00	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0
8445.90.00.00	- Los demás	0
8446.10.00.00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0
8446.21.00.00	- - De motor	0
8446.29.00.00	- - Los demás	0
8446.30.00.00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	0
8447.11.00.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0
8447.12.00.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0
8447.20.00.00	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	0
8447.90.00.00	- Las demás	0

8448.11.00.00	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	0
8448.19.00.00	- - Los demás	0
8448.20.00.00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0
8448.31.00.00	- - Guarniciones de cardas	0
8448.32.00.00	- - De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	0
8448.33.00.00	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores	0
8448.39.00.00	- - Los demás	0
8448.42.00.00	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	0
8448.49.10.00	- - - Lanzaderas	0
8448.49.90.00	- - - Otros	0
8448.51.00.00	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0
8448.59.00.00	- - Los demás	0
8449.00.00.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas para sombrería	0
8450.20.00.00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	0
8450.90.00.00	- Partes	0
8451.10.00.00	- Máquinas para limpieza en seco	0
8451.29.00.00	- - Las demás	0
8451.40.00.00	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	0
8451.50.00.00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0
8451.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0
8451.90.00.00	- Partes	0
8452.10.00.00	- Máquinas de coser domésticas	0
8452.21.00.00	- - Unidades automáticas	0
8452.30.00.00	- Agujas para máquinas de coser	0
8453.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	0
8453.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	0
8453.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0
8453.90.00.00	- Partes	0
8454.20.00.00	- Lingoteras y cucharas de colada	0
8454.30.00.00	- Máquinas de colar (moldear)	0
8455.10.00.00	- Laminadores de tubos	0
8455.21.00.00	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	0
8455.22.00.00	- - Para laminar en frío	0
8455.30.00.00	- Cilindros de laminadores	0
8455.90.00.00	- Las demás partes	0

8456.11.00.00	-- Que operen mediante láser	0
8456.12.00.00	-- Que operen mediante otros haces de luz o de fotones	0
8456.20.00.00	- Que operen por ultrasonido	0
8456.30.00.00	- Que operen por electroerosión	0
8456.40.00.00	- Que operen mediante chorro de plasma	0
8456.50.00.00	- Máquinas para cortar por chorro de agua	0
8456.90.00.00	- Las demás	0
8457.10.00.00	- Centros de mecanizado	0
8457.20.00.00	- Máquinas de puesto fijo	0
8457.30.00.00	- Máquinas de puestos múltiples	0
8458.11.00.00	-- De control numérico	0
8458.19.00.00	-- Los demás	0
8458.91.00.00	-- De control numérico	0
8458.99.00.00	-- Los demás	0
8459.10.00.00	- Unidades de mecanizado de correderas	0
8459.21.00.00	-- De control numérico	0
8459.29.00.00	-- Las demás	0
8459.31.00.00	-- De control numérico	0
8459.39.00.00	-- Las demás	0
8459.41.00.00	-- De control numérico	0
8459.49.00.00	-- Las demás	0
8459.51.00.00	-- De control numérico	0
8459.59.00.00	-- Las demás	0
8459.61.00.00	-- De control numérico	0
8459.69.00.00	-- Las demás	0
8459.70.00.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)	0
8460.12.00.00	-- De control numérico	0
8460.19.00.00	-- Las demás	0
8460.22.00.00	-- Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico	0
8460.23.00.00	-- Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico	0
8460.24.00.00	-- Las demás, de control numérico	0
8460.29.00.00	-- Las demás	0
8460.31.00.00	-- De control numérico	0
8460.39.00.00	-- Las demás	0
8460.40.00.00	- Máquinas de lapear (bruñir)	0
8460.90.00.00	- Las demás	0
8461.20.00.00	- Máquinas de limar o mortajar	0
8461.30.00.00	- Máquinas de brochar	0
8461.40.00.00	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0
8461.50.00.00	- Máquinas de aserrar o trocear	0
8461.90.00.00	- Las demás	0
8462.10.00.00	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	0
8462.21.00.00	-- De control numérico	0
8462.29.00.00	-- Las demás	0
8462.31.00.00	-- De control numérico	0

8462.39.00.00	- - Las demás	0
8462.41.00.00	- - De control numérico	0
8462.49.00.00	- - Las demás	0
8462.91.00.00	- - Prensas hidráulicas	0
8462.99.00.00	- - Las demás	0
8463.10.00.00	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambre o similares	0
8463.20.00.00	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	0
8465.10.00.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0
8465.91.00.00	- - Máquinas de aserrar	0
8465.92.00.00	- - Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	0
8465.93.00.00	- - Máquinas de amolar, lijar o pulir	0
8465.94.00.00	- - Máquinas de curvar o ensamblar	0
8465.95.00.00	- - Máquinas de taladrar o mortajar	0
8465.96.00.00	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0
8465.99.00.00	- - Las demás	0
8466.10.00.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	0
8466.20.00.00	- Portapiezas	0
8466.30.00.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en máquinas	0
8466.91.00.00	- - Para máquinas de la partida 84.64	0
8466.92.00.00	- - Para máquinas de la partida 84.65	0
8466.93.00.00	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	0
8466.94.00.00	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	0
8467.11.00.00	- - Rotativas (incluso de percusión)	0
8467.19.00.00	- - Las demás	0
8467.21.00.00	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	0
8467.22.00.00	- - Sierras, incluidas las tronzadoras	0
8467.29.00.00	- - Las demás	0
8467.81.00.00	- - Sierras o tronzadoras, de cadena	0
8467.89.00.00	- - Las demás	0
8467.91.00.00	- - De sierras o tronzadoras, de cadena	0
8467.92.00.00	- - De herramientas neumáticas	0
8467.99.00.00	- - Las demás	0
8468.10.00.00	- Sopletes manuales	0
8468.20.00.00	- Las demás máquinas y aparatos de gas	0
8468.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0
8468.90.00.00	- Partes	0
8472.10.00.00	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	0
8472.30.00.00	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas la correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (stampillas)	0
8474.10.00.00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	0
8474.20.00.00	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	0
8474.31.10.00	- - - De capacidad inferior o igual a 0,36 m ³	10

8474.31.90.00	- - - Otros	0
8474.32.00.00	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	0
8474.39.00.00	- - Los demás	0
8474.80.10.00	- - Máquinas para la fabricación de bloques de cemento	0
8474.80.90.00	- - Otros	0
8474.90.00.00	- Partes	0
8475.90.00.00	- Partes	0
8476.90.00.00	- Partes	0
8477.10.00.00	- Máquinas de moldear por inyección	0
8477.20.00.00	- Extrusoras	0
8477.30.00.00	- Máquinas de moldear por soplado	0
8477.40.00.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0
8477.51.00.00	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos (llantas neumáticas)	0
8477.59.00.00	- - Los demás	0
8477.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0
8477.90.00.00	- Partes	0
8478.10.00.00	- Máquinas y aparatos	0
8478.90.00.00	- Partes	0
8479.10.00.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0
8479.20.00.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	0
8479.30.00.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	0
8479.40.00.00	- Máquinas de cordelería o cablería	0
8479.50.00.00	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0
8479.60.00.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0
8479.71.00.00	- - De los tipos utilizados en aeropuertos	0
8479.79.00.00	- - Las demás	0
8479.81.00.00	- - Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0
8479.90.00.00	- Partes	0
8480.10.00.00	- Cajas de fundición	0
8480.20.00.00	- Placas de fondo para moldes	0
8480.30.00.00	- Modelos para moldes	0
8480.41.00.00	- - Para moldeo por inyección o compresión	0
8480.49.00.00	- - Los demás	0
8480.50.00.00	- Moldes para vidrio	0
8480.60.00.00	- Moldes para materia mineral	0
8480.71.00.00	- - Para moldeo por inyección o compresión	0
8480.79.00.00	- - Los demás	0
8482.10.00.00	- Rodamientos de bolas	0
8482.20.00.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	0

8482.30.00.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	0
8482.40.00.00	- Rodamientos de agujas	0
8482.50.00.00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	0
8482.80.00.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0
8482.91.00.00	- - Bolas, rodillos y agujas	0
8482.99.00.00	- - Las demás	0
8483.20.00.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	0
8483.30.00.00	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	0
8483.40.00.00	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	0
8483.50.10.00	- - Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm	0
8483.50.90.00	- - Otros	0
8483.60.00.00	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	0
8483.90.00.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	0
8484.10.00.00	- Juntas metaloplásticas	5
8484.20.00.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	5
8484.90.00.00	- Los demás	5
8487.10.00.00	- Hélices para barcos y sus paletas	0
8501.10.00.00	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	0
8501.20.00.00	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	0
8501.31.00.00	- - De potencia inferior o igual a 750 W	0
8501.32.00.00	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0
8501.33.00.00	- - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	0
8501.34.00.00	- - De potencia superior a 375 kW	0
8501.40.00.00	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	0
8501.51.00.00	- - De potencia inferior o igual a 750 W	0
8501.52.00.00	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0
8501.53.00.00	- - De potencia superior a 75 kW	0
8501.61.00.00	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	0
8501.62.00.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0
8501.63.00.00	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0
8501.64.00.00	- - De potencia superior a 750 kVA	0
8502.11.00.00	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	0
8502.12.00.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0
8502.13.00.00	- - De potencia superior a 375 kVA	0
8502.20.00.00	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	0
8502.31.00.00	- - De energía eólica	0
8502.39.00.00	- - Los demás	0
8502.40.00.00	- Convertidores rotativos eléctricos	0
8503.00.00.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	0
8504.10.00.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0

8504.21.00.00	- - De potencia inferior o igual a 650 kVA	0
8504.22.00.00	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA	0
8504.23.00.00	- - De potencia superior a 10,000 kVA	0
8504.31.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1 kVA	0
8504.32.00.00	- - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	0
8504.33.00.00	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	0
8504.34.00.00	- - De potencia superior a 500 kVA	0
8505.11.00.00	- - De metal	0
8505.19.00.00	- - Los demás	0
8505.20.00.00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	0
8505.90.10.00	- - Cabezas elevadoras electromagnéticas	0
8507.30.00.00	- De níquel-cadmio	0
8507.40.00.00	- De níquel-hierro	0
8507.50.00.00	- De níquel-hidruro metálico	0
8507.60.00.00	- De iones de litio	0
8507.80.00.00	- Los demás acumuladores	0
8507.90.10.00	- - Separadores	5
8507.90.90.00	- - Otras	0
8508.11.20.00	- - - De uso industrial	0
8508.19.20.00	- - - De uso industrial	0
8509.90.00.00	- Partes	0
8510.20.00.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	10
8511.10.00.00	- Bujías de encendido	0
8511.20.00.00	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	0
8511.30.00.00	- Distribuidores; bobinas de encendido	0
8511.40.00.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	0
8511.50.00.00	- Los demás generadores	0
8511.80.00.00	- Los demás aparatos y dispositivos	0
8512.10.00.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	0
8512.20.00.00	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	0
8512.30.00.00	- Aparatos de señalización acústica	0
8512.40.00.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	5
8512.90.10.00	- - De limpiaparabrisas, de los tipos utilizados en los vehículos de la partida 87.02	0
8512.90.90.00	- Otros	5
8513.10.00.00	- Lámparas	5
8513.90.00.00	- Partes	5
8514.90.00.00	- Partes	0
8515.11.00.00	- - Soldadores y pistolas para soldar	0
8515.19.00.00	- - Los demás	0
8515.21.00.00	- - Total o parcialmente automáticos	0
8515.29.00.00	- - Los demás	0
8515.31.00.00	- - Total o parcialmente automáticos	0

8515.39.10.00	- - - De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos	0
8515.39.90.00	- - - Otros	0
8515.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0
8515.90.00.00	- Partes	0
8516.31.00.00	- - Secadores para el cabello	15
8516.32.00.00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	15
8516.50.00.00	- Hornos de microondas	5
8516.60.00.00	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (calentadores) (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	15
8516.71.00.00	- - Aparatos para la preparación de café o té	15
8516.72.00.00	- - Tostadoras de pan	15
8516.79.00.00	- - Los demás	15
8516.90.00.00	- Partes	0
8518.21.00.00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	0
8518.22.00.00	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	0
8519.20.10.00	- - Tocabiscos que funcionen por ficha o moneda	15
8519.30.11.00	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o «kits»	5
8519.30.19.00	- - - Los demás	15
8519.30.90.00	- - Otros	15
8519.89.11.00	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	5
8519.89.19.00	- - - - Los demás	15
8519.89.21.00	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	5
8519.89.29.00	- - - - Los demás	15
8519.89.30.00	- - - Aparatos para reproducir dictados	15
8522.10.00.00	- Cápsulas fonocaptoras	0
8526.10.00.00	- Aparatos de radar	0
8526.91.00.00	- - Aparatos de radionavegación	0
8526.92.00.00	- - Aparatos de radiotelemando	5
8527.12.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	0
8527.12.90.00	- - - Otros	15
8527.13.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	0
8527.13.90.00	- - - Otros	15
8527.19.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	0
8527.19.90.00	- - - Otros	15
8527.21.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	0
8527.29.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	0
8527.29.90.00	- - - Otros	15

8527.92.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o «kits»	0
8527.92.90.00	- - - Otros	15
8527.99.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o «kits»	0
8527.99.90.00	- - - Otros	15
8528.49.11.00	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o «kits»	0
8528.49.21.00	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o «kits»	0
8528.73.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o «kits»	0
8530.10.00.00	- Aparatos para vías férreas o similares	0
8530.80.00.00	- Los demás aparatos	0
8530.90.00.00	- Partes	0
8531.10.00.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0
8535.10.00.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	0
8535.21.00.00	- - Para una tensión inferior a 72.5 kV	0
8535.29.00.00	- - Los demás	0
8535.30.00.00	- Seccionadores e interruptores	0
8535.40.10.00	- - Pararrayos	0
8535.40.20.00	- - Limitadores de tensión	0
8535.40.30.00	- - Supresores de sobretensión transitoria	0
8535.90.00.00	- Los demás	0
8536.10.10.00	- - Fusibles	0
8536.10.29.00	- - - Los demás	0
8536.20.10.00	- - Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10
8536.20.90.00	- - Otros	0
8536.30.10.00	- - Supresores de sobretensión transitoria	0
8536.30.90.00	- - Otros	0
8536.41.00.00	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V	0
8536.49.10.00	- - - Relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	10
8536.49.90.00	- - - Otros	0
8536.61.00.00	- - Portalámparas	15
8538.10.00.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	5
8539.10.00.00	- Faros o unidades «sellados»	5
8539.21.00.00	- - Halógenos, de wolframio (tungsteno)	5
8539.22.10.00	- - - Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W	0
8539.22.90.00	- - - Otros	0
8539.29.00.00	- - Los demás	5
8539.31.10.00	- - - Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W	0
8539.31.20.00	- - - Con ahorrador de energía	0

8539.32.00.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	5
8539.41.00.00	- - Lámparas de arco	0
8539.49.00.00	- - Los demás	0
8539.50.00.00	- Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)	0
8539.90.10.00	- - Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes	0
8539.90.90.00	- - Otras	0
8540.11.00.00	- - En colores	0
8540.12.00.00	- - Monocromos	0
8540.20.00.00	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	0
8540.60.00.00	- Los demás tubos catódicos	0
8540.71.00.00	- - Magnetrones	0
8540.79.00.00	- - Los demás	0
8540.81.00.00	- - Tubos receptores o amplificadores	0
8540.89.00.00	- - Los demás	0
8540.91.00.00	- - De tubos catódicos	0
8540.99.00.00	- - Las demás	0
8543.10.00.00	- Aceleradores de partículas	0
8543.20.00.00	- Generadores de señales	0
8543.30.00.00	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	0
8544.11.00.00	- - De cobre	0
8544.19.00.00	- - Los demás	0
8544.20.00.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	5
8544.30.00.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	5
8545.11.00.00	- - De los tipos utilizados en hornos	0
8545.19.00.00	- - Los demás	0
8545.20.00.00	- Escobillas	0
8545.90.00.00	- Los demás	0
8546.10.00.00	- De vidrio	0
8546.20.00.00	- De cerámica	0
8546.90.00.00	- Los demás	0
8547.10.00.00	- Piezas aislantes de cerámica	0
8547.20.00.00	- Piezas aislantes de plástico	0
8548.10.10.00	- - De plomo	0
8548.10.90.00	- - Otros	5
8601.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	0
8601.20.00.00	- De acumuladores eléctricos	0
8602.10.00.00	- Locomotoras diésel-eléctricas	0
8602.90.00.00	- Los demás	0
8603.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	0
8603.90.00.00	- Los demás	0

8604.00.00.00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).	0
8605.00.00.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	0
8606.10.00.00	- Vagones cisterna y similares	0
8606.30.00.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	0
8606.91.00.00	- - Cubiertos y cerrados	0
8606.92.00.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	0
8606.99.00.00	- - Los demás	0
8607.11.00.00	- - Bojes y «bissels», de tracción	0
8607.12.00.00	- - Los demás bojes y «bissels»	0
8607.19.00.00	- - Los demás, incluidas las partes	0
8607.21.00.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	0
8607.29.00.00	- - Los demás	0
8607.30.00.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	0
8607.91.00.00	- - De locomotoras o locotransportes	0
8607.99.00.00	- - Las demás	0
8608.00.00.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	0
8714.91.90.00	- - - Partes	5
8716.20.00.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	0
8716.40.00.00	- Los demás remolques y semirremolques	10
8802.11.00.00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5
8802.12.00.00	- - De peso en vacío superior a 2,000 kg	5
8802.60.00.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0
8803.10.00.00	- Hélices y rotores, y sus partes	0
8803.20.00.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0
8803.30.00.00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0
8803.90.00.00	- Las demás	0
8804.00.00.00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de alas giratorias; sus partes y accesorios.	5
8805.10.00.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0
8805.21.00.00	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	0
8805.29.00.00	- - Los demás	0
8901.10.10.00	- - De eslora inferior o igual a 15 m	10
8901.10.90.00	- - Otros	0
8901.20.00.00	- Barcos cisterna	0

8901.30.00.00	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20	0
8901.90.90.00	- - Otros	0
8904.00.00.00	Remolcadores y barcos empujadores.	0
8905.10.00.00	- Dragas	0
8905.20.00.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0
8905.90.00.00	- Los demás	0
8906.10.00.00	- Navíos de guerra	0
8906.90.00.00	- Los demás	0
8907.10.00.00	- Balsas inflables	5
8908.00.00.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	0
9001.20.00.00	- Hojas y placas de materia polarizante	0
9001.30.00.00	- Lentes de contacto	5
9001.40.00.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	0
9001.50.00.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	0
9001.90.00.00	- Los demás	5
9002.11.00.00	- - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	0
9002.19.00.00	- - Los demás	0
9002.20.00.00	- Filtros	0
9003.11.00.00	- - De plástico	0
9003.19.00.00	- - De otras materias	0
9003.90.00.00	- Partes	0
9004.90.10.00	- - Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores	0
9005.10.00.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	15
9005.80.00.00	- Los demás instrumentos	0
9005.90.00.00	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	0
9006.30.00.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	0
9006.40.00.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	15
9006.52.10.00	- - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0
9006.53.10.00	- - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0
9006.59.10.00	- - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0
9006.69.10.00	- - - Lámparas y cubos, de destello, y similares	10
9006.91.00.00	- - De cámaras fotográficas	0
9006.99.00.00	- - Los demás	0
9007.10.00.00	- Cámaras	15
9007.20.00.00	- Proyectores	0
9007.92.00.00	- - De proyectores	0
9008.90.00.00	- Partes y accesorios	0

9010.10.00.00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0
9010.60.00.00	- Pantallas de proyección	0
9010.90.00.00	- Partes y accesorios	0
9011.10.00.00	- Microscopios estereoscópicos	0
9011.20.00.00	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0
9011.80.00.00	- Los demás microscopios	0
9011.90.00.00	- Partes y accesorios	0
9012.10.00.00	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0
9012.90.00.00	- Partes y accesorios	0
9013.10.00.00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	5
9013.20.00.00	- Láseres, excepto los diodos láser	0
9014.20.00.00	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0
9014.90.00.00	- Partes y accesorios	0
9015.10.00.00	- Telémetros	0
9015.20.00.00	- Teodolitos y taquímetros	0
9015.30.00.00	- Niveles	0
9015.40.00.00	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0
9016.00.00.00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	0
9017.20.00.00	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	0
9017.30.00.00	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0
9018.11.00.00	- - Electrocardiógrafos	0
9018.12.00.00	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía)	0
9018.13.00.00	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0
9018.14.00.00	- - Aparatos de centellografía	0
9018.19.00.00	- - Los demás	0
9018.20.00.00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0
9018.31.10.00	- - - Descartables	0
9018.31.90.00	- - - Otras	0
9018.32.00.00	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	0
9018.39.10.00	- - - Equipos para venoclisis	0
9018.39.90.00	- - - Otros	0
9018.41.00.00	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0
9018.49.00.00	- - Los demás	0
9018.50.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0
9019.10.00.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	0

9020.00.00.00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	0
9022.12.00.00	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	0
9022.13.00.00	- - Los demás, para uso odontológico	0
9022.14.00.00	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0
9022.19.00.00	- - Para otros usos	0
9022.29.00.00	- - Para otros usos	0
9022.30.00.00	- Tubos de rayos X	0
9023.00.00.00	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	0
9024.10.00.00	- Máquinas y aparatos para ensayo de metal	0
9024.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0
9024.90.00.00	- Partes y accesorios	0
9025.11.00.00	- - De líquido, con lectura directa	0
9025.80.00.00	- Los demás instrumentos	0
9025.90.00.00	- Partes y accesorios	0
9027.10.00.00	- Analizadores de gases o humos	0
9028.10.00.00	- Contadores de gas	0
9028.30.10.00	- - Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 ó 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A	5
9028.30.90.00	- - Otros	0
9029.90.00.00	- Partes y accesorios	0
9030.10.00.00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0
9030.20.00.00	- Osciloscopios y oscilógrafos	0
9030.31.00.00	- - Multímetros, sin dispositivo registrador	0
9030.32.00.00	- - Multímetros, con dispositivo registrador	0
9030.33.00.00	- - Los demás, sin dispositivo registrador	0
9030.39.00.00	- - Los demás, con dispositivo registrador	0
9030.84.00.00	- - Los demás, con dispositivo registrador	0
9030.89.00.00	- - Los demás	0
9031.10.00.00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	0
9031.20.00.00	- Bancos de pruebas	0
9031.80.00.00	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	0
9032.10.00.00	- Termostatos	0
9032.81.00.00	- - Hidráulicos o neumáticos	0
9032.90.00.00	- Partes y accesorios	0
9033.00.00.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	0
9101.19.10.00	- - - Con indicador optoelectrónico solamente	15
9101.19.90.00	- - - Otros	15
9101.91.00.00	- - Eléctricos	15
9101.99.00.00	- - Los demás	15
9103.10.00.00	- Eléctricos	15

9103.90.00.00	- Los demás	15
9104.00.00.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	0
9105.11.00.00	- - Eléctricos	15
9105.19.00.00	- - Los demás	15
9105.21.00.00	- - Eléctricos	15
9105.29.00.00	- - Los demás	15
9105.91.00.00	- - Eléctricos	15
9105.99.00.00	- - Los demás	15
9106.10.00.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	0
9106.90.10.00	- - Parquímetros	0
9107.00.00.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	0
9108.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	5
9108.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	5
9108.19.00.00	- - Los demás	5
9108.20.00.00	- Automáticos	5
9108.90.00.00	- Los demás	5
9109.10.00.00	- Eléctricos	5
9109.90.00.00	- Los demás	5
9110.11.00.00	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	0
9110.12.00.00	- - Mecanismos incompletos, montados	0
9110.19.00.00	- - Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	0
9110.90.00.00	- Los demás	0
9111.20.00.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	10
9111.90.00.00	- Partes	0
9112.90.00.00	- Partes	0
9113.10.00.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15
9114.10.00.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	5
9114.30.00.00	- Esferas o cuadrantes	5
9114.40.00.00	- Platinas y puentes	5
9201.10.00.00	- Pianos verticales	10
9201.20.00.00	- Pianos de cola	10
9201.90.00.00	- Los demás	10
9202.90.10.00	- - Guitarras	15
9209.30.00.00	- Cuerdas armónicas	5
9209.91.00.00	- - Partes y accesorios de pianos	5
9209.92.00.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	5
9209.94.00.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5
9402.10.00.00	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	0
9403.90.90.00	- - Otras	5
9404.30.00.00	- Sacos (bolsas) de dormir	15
9405.30.00.00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	15

9504.50.00.00	- Videoconsolas, máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	15
9505.90.00.00	- Los demás	15
9506.11.00.00	- - Esquí	10
9506.12.00.00	- - Fijadores de esquís	10
9506.19.00.00	- - Los demás	10
9506.21.00.00	- - Deslizadores de vela	10
9506.29.00.00	- - Los demás	10
9506.31.00.00	- - Palos de golf («clubs») completos	10
9506.32.00.00	- - Pelotas	10
9506.39.00.00	- - Los demás	10
9506.40.10.00	- - Mesas	15
9506.40.90.00	- - Otros	10
9506.51.00.00	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	10
9506.59.00.00	- - Las demás	10
9506.61.00.00	- - Pelotas de tenis	10
9506.62.00.00	- - Inflables	10
9506.69.00.00	- - Los demás	10
9506.70.00.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	10
9506.91.00.00	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	10
9507.20.00.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	0
9507.30.00.00	- Carretes de pesca	0
9603.29.00.00	- - Los demás	15
9606.10.00.00	- Botones de presión y sus partes	0
9606.21.00.00	- - De plástico, sin forrar con materia textil	5
9606.22.00.00	- - De metal común, sin forrar con materia textil	5
9606.29.00.00	- - Los demás	5
9606.30.00.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	0
9607.11.00.00	- - Con dientes de metal común	10
9607.19.00.00	- - Los demás	15
9607.20.00.00	- Partes	0
9608.20.00.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	15
9608.40.00.00	- Portaminas	0
9608.60.00.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	5
9608.91.00.00	- - Plumillas y puntos para plumillas	5
9608.99.10.00	- - - Puntas de esfera, para bolígrafo	0
9608.99.20.00	- - - Cubiertas (cuerpos) para bolígrafo	0
9608.99.30.00	- - - Puntillas para rotuladores o marcadores	0
9608.99.90.00	- - - Otros	0
9609.20.00.00	- Minas para lápices o portaminas	0
9612.10.10.00	- - Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	5
9612.20.00.00	- Tampones (almohadillas para tinta)	5
9613.10.00.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15
9613.20.00.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15
9613.80.10.00	- - Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares	0
9613.80.20.00	- - Encendedores de mesa	15

9613.80.90.00	- - Otros	0
9613.90.00.00	- Partes	0
9616.10.00.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	15
9616.20.00.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15
9617.00.00.00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	10
9618.00.00.00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	15
9701.90.10.00	- - Sin marco	5
9701.90.20.00	- - Con marco	10
9702.00.00.00	Grabados, estampas y litografías, originales.	10
9703.00.00.00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	10
9704.00.00.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	5
9705.00.00.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	5
9706.00.00.00	Antigüedades de más de cien años.	10

Artículo 2. Se elimina los siguientes incisos arancelarios:

2842.90.40.00
2842.90.50.00
2842.90.91.00
2842.90.99.00

Artículo 3. Esta medida no alcanza a modificar el porcentaje correspondiente al ITBMS.

Artículo 4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, se remite copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional.

Artículo 5. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir de treinta (30) días después de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Ley 26 de 17 de abril de 2013 y el artículo 657 del Código Fiscal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,

MARIA LUISA ROMERO

El ministro de Relaciones Exteriores,
encargado

LUIS MIGUEL HINCAPIÉ

El ministro de Economía y Finanzas,

DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,

RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,

MIGUEL A. MAYO DI BELLO

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,

LUIS ERNESTO CARLES R.

El ministro de Comercio e Industrias,

AUGUSTO R. AROSEMENA M.

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,

MARIO ETCHELECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



EDUARDO ENRIQUE CARLES

El ministro de Desarrollo Social,



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,



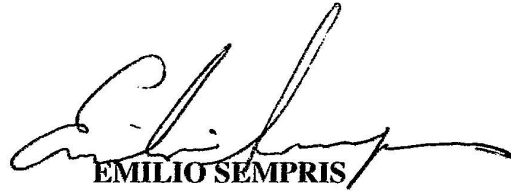
ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,




ALEXIS BETHANCOURT Y.

El ministro de Ambiente,
encargado,



EMILIO SEMPRIS



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º 30

De 29 de agosto de 2017

Que autoriza una o varias emisiones de Títulos Valores del Estado y su colocación en el mercado local de capitales por un monto de hasta setecientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$750 000 000.00), con el objetivo de financiar parcialmente las necesidades de recursos del Presupuesto General del Estado de la vigencia fiscal 2017 y otras vigencias fiscales, así como para la ejecución de operaciones de manejo de pasivos local e internacional

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los numerales 5 y 7, literal C del artículo 2 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998; el Ministerio de Economía y Finanzas, tiene como funciones privativas la gestión, negociación y administración del financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado, con previa autorización del Consejo de Gabinete, el proponer y emitir, colocar u otorgar la custodia, recuperar y llevar el registro, de los títulos valores del Estado, en los mercados financieros nacionales e internacionales;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º356 de 4 de agosto de 2015, es función de la Dirección de Financiamiento Público la emisión y colocación de títulos valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado doméstico de capitales y en el internacional, tanto en moneda local como en moneda extranjera;

Que de acuerdo con el artículo 5 del precitado Decreto Ejecutivo, corresponde al director de Financiamiento Público dictar los procedimientos y organizar el sistema de colocación de títulos valores del Estado en el Mercado Interno de Capitales;

Que el artículo 6 de la Ley 63 del 2016, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2017, contempla ingresos de capital por medio de recursos de crédito por tres mil cuatrocientos cuarenta y siete millones doscientos cinco mil novecientos catorce dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$3 447 205 914.00), con el propósito de hacerle frente a los gastos contemplados para dicha vigencia;

Que de acuerdo al Plan Anual de Endeudamiento para la vigencia fiscal 2017, específicamente en las fuentes internas de financiamiento, se establecía la reapertura del Bono del Tesoro local con vencimiento en el año 2024 o nuevas emisiones, sin embargo, con el objetivo de contar con una curva de rendimientos local óptima y de establecer puntos líquidos en la misma, se estima conveniente la emisión de nuevos títulos valores en el mercado local de capitales;

Que adicionalmente a efectos de suplir las necesidades de recursos establecidos para la vigencia fiscal 2017 y otras vigencias fiscales, así como para la ejecución de operaciones de manejo de pasivos local e internacional, se ha considerado continuar con la emisión de deuda pública en el mercado local de capitales, para coadyuvar con el desarrollo del mercado doméstico y diversificar así las fuentes de financiamiento de la República de Panamá, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 34 de 5 de junio de 2008 y sus modificaciones;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 17 de agosto de 2017, según consta mediante nota CENA/194 de igual fecha, emitió opinión favorable a la autorización de una o varias emisiones de Títulos Valores del Estado y su colocación en el mercado local de capitales por un monto de hasta setecientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$750 000 000.00), con el objetivo de financiar parcialmente las necesidades de recursos del Presupuesto General del Estado de la vigencia fiscal 2017 y otras vigencias fiscales, así como para la ejecución de operaciones de manejo de pasivos local e internacional;

Que son facultades del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar una o varias emisiones de Títulos Valores del Estado y su colocación en el mercado local de capitales por un monto de hasta setecientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$750 000 000.00), con el objetivo de financiar parcialmente las necesidades de recursos del Presupuesto General del Estado de la vigencia fiscal 2017 y otras vigencias fiscales, así como para la ejecución de operaciones de manejo de pasivos local e internacional.

Artículo 2. Las emisiones autorizadas en el artículo que antecede, estarán representadas a través de macro títulos, mediante el sistema de anotación en cuenta y serán realizadas bajo los términos y condiciones descritos a continuación:

Monto:	Hasta setecientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$750 000 000.00).
Uso de los Recursos:	Cubrir parcialmente las necesidades de financiamiento del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2017 y otras vigencias fiscales, así como para la ejecución de operaciones de manejo de pasivos local e internacional que busquen reducir el riesgo de refinanciamiento de la República en el corto y mediano plazo, además de pagar los costos, comisiones y gastos asociados con las emisiones autorizadas por el presente Decreto de Gabinete.
Denominación:	Mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1 000.00) o múltiplos de dicha cantidad.
Moneda:	Dólares de los Estados Unidos de América (US\$).
Plazo:	Hasta diez (10) años.
Cupón:	El cupón de la emisión será anunciado hasta un día hábil previo a la fecha de la emisión autorizada en el Decreto de Gabinete.
Pago de Intereses:	Calculados anualmente sobre la base de 30/360 y pagaderos de forma semestral, contado a partir de la fecha de liquidación o del último pago de cupón realizado.
Repago de Capital:	Un solo pago de capital al vencimiento de los Títulos Valores.

Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá o cualquier otra entidad bancaria designada de tiempo en tiempo.
Sistema Organizado de Negociación:	Bolsa de Valores de Panamá o cualquier otro sistema electrónico de negociación.
Agente de Registro:	Totalmente registradas y listadas, en la Central Latinoamericana de Valores, SA (Latin Clear), o cualquier otra entidad depositaria nacional o extranjera que el emisor considere conveniente y autorice. El traspaso de propiedad se realizará únicamente mediante anotaciones en cuenta.
Legislación Aplicable:	Leyes de la República de Panamá, sujeto a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Artículo 3. Autorizar la colocación de Títulos Valores del Estado, emitidos de conformidad a lo autorizado en el presente Decreto de Gabinete, mediante subasta pública, operaciones de canje, suscripción directa o cualquier otro mecanismo de colocación que el Estado considere oportuno y que sea conforme a las prácticas de mercado prevalecientes en este tipo de transacciones.

Artículo 4. Las colocaciones, mediante subasta pública, se realizarán de acuerdo al reglamento de colocación establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Financiamiento Público, incluyendo la aprobación de las condiciones de cada emisión mediante Resolución Ministerial de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º356 de 4 de agosto de 2015. Cuando se trate de operaciones de canje, suscripción directa o cualquier otro mecanismo de colocación, la Dirección de Financiamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas, hará de conocimiento público las reglas y procedimientos a cumplir.

Artículo 5. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas, o al viceministro de Economía, o al viceministro de Finanzas, o en defecto de ellos, al director de Financiamiento Público o al subdirector de Financiamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas, cada uno de ellos autorizados individualmente, para que acuerden, firmen y otorguen todas las instrucciones, declaraciones, autorizaciones, poderes, avisos y notificaciones que sean necesarias para ejecutar la emisión de los Títulos Valores que se autoriza en el presente Decreto de Gabinete, incluyendo sin limitación las facultades de nombrar y remover agentes, acordar y pagar comisiones y gastos derivados de la transacción; igualmente, se les autoriza para delegar en otros funcionarios públicos la firma de contratos, documentos, instrumentos, realizar notificaciones, avisos y autorizaciones tendientes a ejecutar las transacciones que se autorizan en el presente Decreto de Gabinete. Los Títulos Valores cuya emisión se autoriza en el presente Decreto de Gabinete, deberán contar con el refrendo de la Contraloría General de la República, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones.

Artículo 6. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas, o al viceministro de Economía, o al viceministro de Finanzas, o en defecto de ellos, al director de Financiamiento Público o al subdirector de Financiamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para que anuncie el precio mínimo aceptado por el emisor y seleccione las ofertas ganadoras en el procedimiento de subasta o el mecanismo que sea utilizado para asignar las ofertas.

Artículo 7. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en el Presupuesto General del Estado de cada vigencia fiscal, las partidas necesarias para cubrir el pago de capital, intereses y cualesquiera otras cantidades pagaderas por el Estado, por razón de las emisiones de Títulos Valores y demás documentación relacionada con la ejecución de las transacciones autorizadas en el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 8. Enviar copia de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional en cumplimiento del numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

Artículo 9. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República; Ley 97 de 21 de diciembre de 1998; Ley 34 de 5 de junio de 2008 y sus modificaciones; Ley 63 de 2 de diciembre de 2016; y Decreto Ejecutivo N.º356 de 4 de agosto de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,

MARÍA LUISA ROMERO

El ministro de Relaciones Exteriores,
encargado

LUIS MIGUEL HINCAPIÉ

El ministro de Economía y Finanzas,

DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,

RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,

MIGUEL A. MAYO DI BELLO

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,

LUIS ERNESTO CARLES R.


El ministro de Comercio e Industrias,

AUGUSTO R. AROSEMENA M.

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,

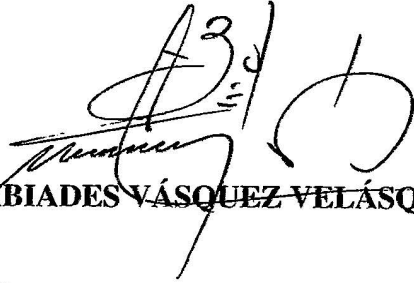
MARIO ETCHECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



EDUARDO ENRIQUE CARLES

El ministro de Desarrollo Social,



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,



ALEXIS BETHANCOURT Y.

El ministro de Ambiente,
encargado,



EMILIO SEMPRES



ALVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º89

De 29 de agosto de 2017

Que autoriza a la ministra de Relaciones Exteriores para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que declara el 9 de junio Día Cívico de Reflexión por las Víctimas de la Dictadura Militar

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que en la sesión del Consejo de Gabinete del día 29 de agosto de 2017, la ministra de Relaciones Exteriores presentó el proyecto de Ley Que declara el 9 de junio Día Cívico de Reflexión por las Víctimas de la Dictadura Militar, y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar a la ministra de Relaciones Exteriores para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que declara el 9 de junio Día Cívico de Reflexión por las Víctimas de la Dictadura Militar.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete a la ministra de Relaciones Exteriores, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, el día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,

MARÍA LUISA ROMERO

El ministro de Relaciones Exteriores,
encargado

LUIS MIGUEL HINCAPIÉ

El ministro de Economía y Finanzas,

DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,

RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,

MIGUEL A. MAYO DI BELLO

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,

LUIS ERNESTO CARLES R.

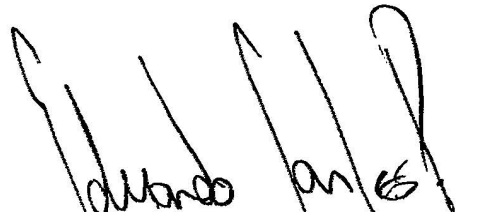
El ministro de Comercio e Industrias,

AUGUSTO R. AROSEMENA M.

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,

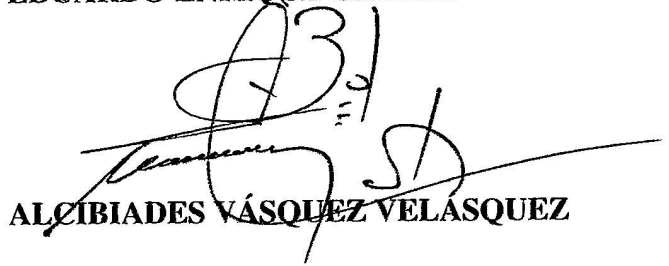
MARIO ETCHELECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



EDUARDO ENRIQUE CARLES

El ministro de Desarrollo Social,



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,




ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,




ALEXIS BETHANCOURT Y.

El ministro de Ambiente,
encargado,



EMILIO SEMPRIS



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º90

De 29 de agosto de 2017

Que autoriza a la ministra de Relaciones Exteriores para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Por la cual se aprueba la **ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO**, adoptada en Kigali, Rwanda, el 15 de octubre de 2016

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que en la sesión del Consejo de Gabinete del día 29 de agosto de 2017, la ministra de Relaciones Exteriores presentó el proyecto de Ley Por la cual se aprueba la **ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO**, adoptada en Kigali, Rwanda, el 15 de octubre de 2016, y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar a la ministra de Relaciones Exteriores para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Por la cual se aprueba la **ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO**, adoptada en Kigali, Rwanda, el 15 de octubre de 2016.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete a la ministra de Relaciones Exteriores, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, el día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,


MARIA LUISA ROMERO

El ministro de Relaciones Exteriores,
encargado


LUIS MIGUEL HINCAPIÉ

El ministro de Economía y Finanzas,


DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,


RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,


MIGUEL A. MAYO DI BELLO

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,


LUIS ERNESTO CARLES R.

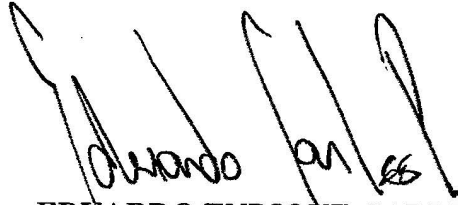
El ministro de Comercio e Industrias,


AUGUSTO R. AROSEMENA M.

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,

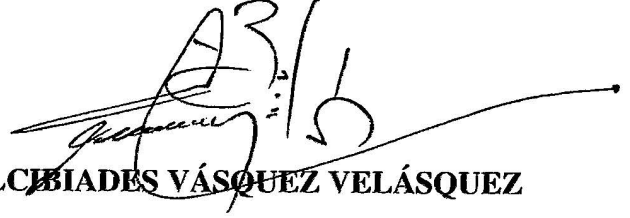

MARIO ETCHELECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



EDUARDO ENRIQUE CARLES

El ministro de Desarrollo Social,



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,



ALEXIS BETHANCOURT Y.

El ministro de Ambiente,
encargado,



EMILIO SEMPRIS



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º91

De 29 de agosto de 2017

Que autoriza a la ministra de Relaciones Exteriores para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Por la cual se aprueba el **ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ORGANIZACIÓN DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y CULTURAL**, firmado en la ciudad de Panamá, el 5 de julio de 2017

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que en la sesión del Consejo de Gabinete del día 29 de agosto de 2017, la ministra de Relaciones Exteriores presentó el proyecto de Ley Por la cual se aprueba el **ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ORGANIZACIÓN DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y CULTURAL**, firmado en la ciudad de Panamá, el 5 de julio de 2017, y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar a la ministra de Relaciones Exteriores para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Por la cual se aprueba el **ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ORGANIZACIÓN DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y CULTURAL**, firmado en la ciudad de Panamá, el 5 de julio de 2017.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete a la ministra de Relaciones Exteriores, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, el día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



MARÍA LUISA ROMERO

El ministro de Relaciones Exteriores,
encargado



LUIS MIGUEL HINCAPIÉ

El ministro de Economía y Finanzas,



DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,



RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,



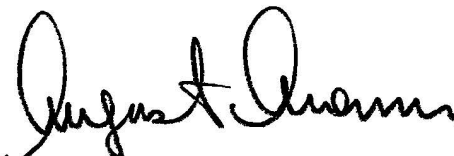
MIGUEL A. MAYO DI BELLO

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,



LUIS ERNESTO CARLES R.

El ministro de Comercio e Industrias,



AUGUSTO R. AROSEMENA M.

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,



MARIO ETCHELECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,

EDUARDO ENRIQUE CARLES

El ministro de Desarrollo Social,

ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,

ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,

ALEXIS BETHANCOURT Y.

El ministro de Ambiente,
encargado,

EMILIO SEMPRIS

ALVARO ALEMÁN H.

Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º92

De 29 de agosto de 2017

Que autoriza a la ministra de Relaciones Exteriores para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Por la cual se aprueba el **CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, firmado en San José, Costa Rica, el 28 de junio de 2017

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que en la sesión del Consejo de Gabinete del día 29 de agosto de 2017, la ministra de Relaciones Exteriores presentó el proyecto de Ley Por la cual se aprueba el **CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, firmado en San José, Costa Rica, el 28 de junio de 2017, y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar a la ministra de Relaciones Exteriores para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Por la cual se aprueba el **CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, firmado en San José, Costa Rica, el 28 de junio de 2017.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete a la ministra de Relaciones Exteriores, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, el día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,

MARÍA LUISA ROMERO

El ministro de Relaciones Exteriores,
encargado

LUIS MIGUEL HINCAPIÉ

El ministro de Economía y Finanzas,

DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,

RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,

MIGUEL A. MAYO DI BELLO

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,

LUIS ERNESTO CARLES R.


El ministro de Comercio e Industrias,

AUGUSTO R. AROSEMENA M.

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,


MARIO ETICHELECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



EDUARDO ENRIQUE CARLES

El ministro de Desarrollo Social,



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,




ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,




ALEXIS BETHANCOURT Y.

El ministro de Ambiente,
encargado,



EMILIO SEMPRIS



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º93

De 29 de agosto de 2017

Que autoriza a la ministra de Relaciones Exteriores para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Por la cual se aprueba el **CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS**, firmado en San José, Costa Rica, el 29 de junio de 2017

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que en la sesión del Consejo de Gabinete del día 29 de agosto de 2017, la ministra de Relaciones Exteriores presentó el proyecto de Ley Por la cual se aprueba el **CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS**, firmado en San José, Costa Rica, el 29 de junio de 2017, y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar a la ministra de Relaciones Exteriores para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Por la cual se aprueba el **CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS**, firmado en San José, Costa Rica, el 29 de junio de 2017.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete a la ministra de Relaciones Exteriores, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, el día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,


MARÍA LUISA ROMERO

El ministro de Relaciones Exteriores,
encargado


LUIS MIGUEL HINCAPIÉ

El ministro de Economía y Finanzas,


DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,


RAMÓN AROSEMENA

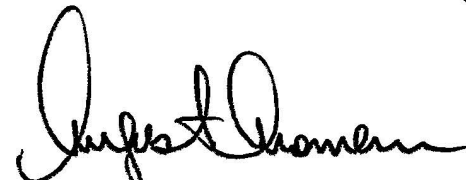
El ministro de Salud,


MIGUEL A. MAYO DI BELLO

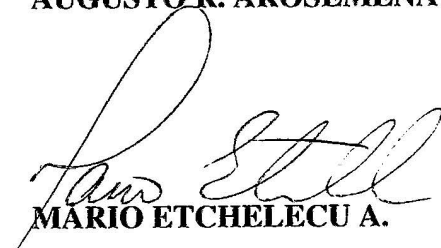
El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,


LUIS ERNESTO CARLES R.

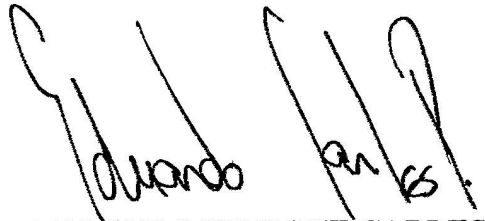
El ministro de Comercio e Industrias,


AUGUSTO R. AROSEMENA M.

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,


MARIO ETCHELECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



EDUARDO ENRIQUE CARLES

El ministro de Desarrollo Social,



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,



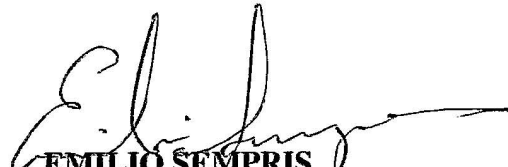
ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,




ALEXIS BETHANCOURT Y.

El ministro de Ambiente,
encargado,



EMILIO SEMPRIS



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º94

De 29 de agosto de 2017

Que autoriza a la ministra de Relaciones Exteriores para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES INTERNACIONALES DE EXCELENCIA EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, firmado en Panamá, el 25 de julio de 2017

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que en la sesión del Consejo de Gabinete del día 29 de agosto de 2017, la ministra de Relaciones Exteriores presentó el proyecto de Ley Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES INTERNACIONALES DE EXCELENCIA EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, firmado en Panamá, el 25 de julio de 2017, y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar a la ministra de Relaciones Exteriores para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES INTERNACIONALES DE EXCELENCIA EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, firmado en Panamá, el 25 de julio de 2017.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete a la ministra de Relaciones Exteriores, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, el día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,

MARÍA LUISA ROMERO

El ministro de Relaciones Exteriores,
encargado

LUIS MIGUEL HINCAPIÉ

El ministro de Economía y Finanzas,

DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,

RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,

MIGUEL A. MAYO DI BELLO

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,

LUIS ERNESTO CARLES R.

El ministro de Comercio e Industrias,

AUGUSTO R. AROSEMENA M.

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,

MARIO ETCHELECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,

EDUARDO ENRIQUE CARLES

El ministro de Desarrollo Social,

ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,

ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,

ALEXIS BETHANCOURT Y.

El ministro de Ambiente,
encargado,

EMILIO SEMPRIS

ÁLVARO ALEMÁN H.

Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º95

De 29 de agosto de 2017

Que aprueba un Crédito Adicional Extraordinario al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2017 con asignaciones a favor del Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Seguridad Pública – Servicio Nacional de Migración, hasta por la suma de siete millones ochocientos veintinueve mil doscientos trece con 00/100 (B/. 7 829 213.00)

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración) mediante nota DP-306-2017 de 12 de julio de 2017, ha solicitado y sustentado la necesidad de un crédito adicional a su Presupuesto de Funcionamiento e Inversiones, para la vigencia fiscal 2017, por la suma de siete millones ochocientos veintinueve mil doscientos trece con 00/100 (B/.7 829 213.00);

Que este crédito adicional tiene como propósito incorporar recursos al Presupuesto de Inversiones del Ministerio de la Presidencia y al Presupuesto de Funcionamiento del Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Nacional de Migración, para financiar el Programa de Asistencia Social, el desarrollo de actividades en materia de Seguridad del Estado y el Fondo Especial para el desarrollo del recurso humano del Servicio Nacional de Migración con el fin de otorgar incentivos a la productividad del personal de la institución de acuerdo a los méritos, responsabilidad y cumplimiento de deberes y para aquellos funcionarios que presten servicios en áreas de difícil acceso;

Que de conformidad con los artículos 9, 5 y 12, correspondientes a los Decretos Ejecutivos N.º169 de 22 de mayo de 2015, N.º167 y N.º168, ambos de 3 de junio de 2016, respectivamente, los montos recaudados por los servicios migratorios de que trata cada uno, serán asignados de la siguiente manera: El 80% al Ministerio de la Presidencia para ayuda social y seguridad y el 20% al Fondo Especial para el Desarrollo del Recurso Humano del Servicio Nacional de Migración;

Que después de efectuado el análisis por el Ministerio de Economía y Finanzas se considera viable la solicitud del Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Seguridad Pública / Servicio Nacional de Migración, en atención a que la fuente de financiamiento de este crédito adicional extraordinario proviene del Saldo en Caja y Banco de recursos recibidos a través de los ingresos recaudados en los meses de abril, mayo y junio por las renovaciones de los permisos provisionales de residencia otorgados dentro de los procesos de Regularización Migratoria Extraordinaria, depositados a la cuenta del Tesoro Nacional / Ingreso de Gestión - Migración 10000146130 Fondo Fiduciario; es decir, existe un excedente real comparado con el Presupuesto de Ingresos de la Entidad, por lo cual se da cumplimiento a los preceptos contenidos en los artículos 294 y 295 de la Ley 63 de 2016;

Que se hace constar, mediante nota CENA/CRED-167 de 3 de agosto de 2017, que el Consejo Económico Nacional emitió opinión favorable en sesión celebrada en la misma fecha, para la concesión del referido crédito y se cuenta con el informe favorable sobre la viabilidad financiera y conveniencia de la Contraloría General de la República, tal como consta a través de la nota Núm.4542763-DNMySC-NC de 10 de agosto de 2017;

Que en virtud de lo anterior, en atención a lo normado en el artículo 296 de la Ley 63 de 2016, en razón que la solicitud de crédito adicional excede un monto de tres millones de balboas (B/.3 000 000.00), corresponde su aprobación al Consejo de Gabinete, que lo remitirá a la Comisión de Presupuesto a la Asamblea Nacional para su aprobación o rechazo,

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar un Crédito Adicional al Presupuesto General del Estado para la presente vigencia fiscal, hasta por la suma de siete millones ochocientos veintinueve mil doscientos trece balboas con 00/100 (B/.7 829 213.00), a favor del Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Seguridad Pública - Servicios Nacional de Migración.

Artículo 2. El crédito aprobado en el artículo 1 de esta Resolución de Gabinete financiará los siguientes gastos de inversión:

<u>DETALLE</u>	MONTO
TOTAL	B/.7 829 213.00
Ministerio de Seguridad Pública – Servicio Nacional de Migración (Funcionamiento) Servicios Personales	1 565 843.00
Ministerio de la Presidencia (Inversión) Programa de Asistencia Social	6 263 370.00

Artículo 3. La fuente de financiamiento de los gastos aprobados en el artículo 2 de esta Resolución de Gabinete, será con cargo a la siguiente fuente de ingreso:

DETALLE	MONTO
TOTAL ...	7 829 213.00
Ingreso de Autogestión / Tesoro Nacional 210	7 829 213.00

Artículo 4. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en nombre y representación del Consejo de Gabinete, someta a la consideración de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, la presente Resolución de Gabinete, a los efectos de su aprobación y posterior registro del detalle codificado de ingresos y gastos para su ejecución.

Artículo 5. La presente Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 293, 294, 295 y 296 de la Ley 63 de 2 de diciembre de 2016; artículo 9 del Decreto Ejecutivo N.º169 de 22 de mayo de 2015; artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.º167 de 3 de junio de 2016 y artículo 12 del Decreto Ejecutivo N.º168 de 3 de junio de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes agosto del año dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,

MARÍA LUISA ROMERO

El ministro de Relaciones Exteriores,
encargado

LUIS MIGUEL HINCAPIÉ

El ministro de Economía y Finanzas,

DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,

RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,

MIGUEL A. MAYO DI BELLO

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,

LUIS ERNESTO CARLES R.

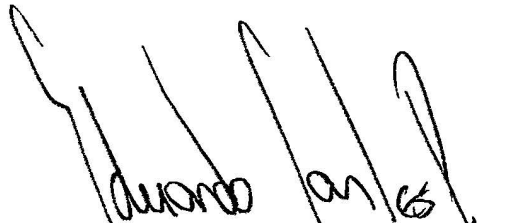
El ministro de Comercio e Industrias,

AUGUSTO R. AROSEMENA M.

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,

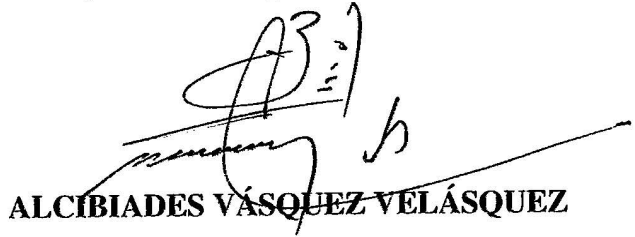
MARIO ETCHELECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



EDUARDO ENRIQUE CARLES

El ministro de Desarrollo Social,



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,




ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,




ALEXIS BETHANCOURT Y.

El ministro de Ambiente,
encargado,



EMILIO SEMPRIS



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º96

De 29 de agosto de 2017

Que aprueba un Crédito Adicional al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2017, con asignación a favor del Ministerio de Economía y Finanzas (Deuda Pública) y la Empresa de Transmisión Eléctrica, SA (ETESA), hasta por la suma de veintiocho millones quinientos dieciocho mil quinientos tres balboas con 21/100 (B/.28 518 503.21)

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía y Finanzas (Deuda Pública) y la Empresa de Transmisión Eléctrica, SA (ETESA), mediante memorando MEF-2017-42934 de 2 de agosto de 2017, ha solicitado un crédito adicional al Presupuesto de Funcionamiento del Ministerio de Economía y Finanzas (Deuda Pública) y de la Empresa de Transmisión Eléctrica, SA (ETESA), para la vigencia fiscal 2017, por la suma de veintiocho millones quinientos dieciocho mil quinientos tres balboas con 21/100 (B/.28 518 503.21);

Que este crédito adicional está sustentado, en el Decreto de Gabinete N.º21 de 26 de julio de 2017, publicado en Gaceta Oficial Digital N.º28332-D de 28 de julio de 2017 y a través del cual se autoriza a la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a redimir anticipadamente ciertas obligaciones registradas en la deuda pública del Sector Público No Financiero (SPNF), por la suma de hasta veintinueve millones seiscientos dieciocho mil quinientos tres dólares con 21/100 (B/.29 618 503.21);

Que la Resolución de Gabinete N.º78 de 26 de julio de 2017, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Estado, como accionista 100% de la empresa pública, reconocer a la Empresa de Transmisión Eléctrica, SA (ETESA), los montos dejados de percibir por el Régimen de los Incentivos para el Fomento de Sistemas de Generación Eléctrica y otras Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias, contempladas en la Ley 45 de 4 de agosto de 2004;

Que después de efectuado el análisis por el Ministerio de Economía y Finanzas, se considera viable la solicitud de sus entidades en atención a que la fuente de financiamiento proviene de los ingresos producto de la emisión de bonos internos de la actual vigencia fiscal, es decir existe un ingreso no incluido en el Presupuesto, por lo cual se da cumplimiento a los preceptos contenido en los artículos 293 y 294 de la Ley 63 de 2016;

Que se hace constar, mediante nota CENA/CRED-166 de 4 de agosto de 2017, el Consejo Económico Nacional emitió opinión favorable en sesión celebrada en la misma fecha, para la concesión del referido crédito y se cuenta con el informe favorable sobre la viabilidad financiera y conveniencia de la Contraloría General de la República, tal como consta a través de la nota Núm.4542616-DNMySC-NC de 11 de agosto de 2017;

Que en virtud de lo anterior, en atención a lo normado en el artículo 296 de la Ley 63 de 2016, en razón que la solicitud de crédito adicional excede un monto de tres millones de balboas (B/.3 000 000.00), corresponde su aprobación al Consejo de Gabinete, que lo remitirá a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional para su aprobación o rechazo,

RESUELVE:

- Artículo 1.** Autorizar un Crédito Adicional al Presupuesto General del Estado para la presente vigencia fiscal, hasta por la suma de veintiocho millones quinientos dieciocho mil quinientos tres balboas con 21/100 (B/.28 518 503.21), con asignaciones a favor del Ministerio de Economía y Finanzas (Deuda Pública) y la Empresa de Transmisión Eléctrica, SA (ETESA).
- Artículo 2.** El crédito aprobado en el artículo 1 de esta Resolución de Gabinete, financiará los siguientes gastos de funcionamiento:

	<u>DETALLE</u>	<u>MONTO</u>
	TOTAL	B/.28 518 503.21
Funcionamiento		
Deuda Pública		15 060 021.16
Empresa de Transmisión Eléctrica, SA (ETESA)		13 458 482.05

- Artículo 3.** El financiamiento de los gastos aprobados en el artículo 2 de esta Resolución de Gabinete, será con cargo a la siguiente fuente de ingreso:

	<u>DETALLE</u>	<u>MONTO</u>
	TOTAL	B/.28 518 503.21
Bonos Internos		
0.55.2.2.1.1.47		
Cuenta Única del Tesoro N.º100001786343		28 518 503.21

La fuente de financiamiento proviene de los Bonos Internos, según depósitos en la Cuenta Única del Tesoro N.º100001786343.

- Artículo 4.** Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en nombre y representación del Consejo de Gabinete, someta a la consideración de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, la presente Resolución de Gabinete, a los efectos de su aprobación y posterior registro del detalle codificado de ingresos y gastos para su ejecución.
- Artículo 5.** La presente Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 293, 294, 295 y 296 de la Ley 63 de 2 de diciembre de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



MARÍA LUISA ROMERO

El ministro de Relaciones Exteriores,
encargado



LUIS MIGUEL HINCAPIÉ

El ministro de Economía y Finanzas,



DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,



RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,



MIGUEL A. MAYO DI BELLO

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,



LUIS ERNESTO CARLES R.

El ministro de Comercio e Industrias,



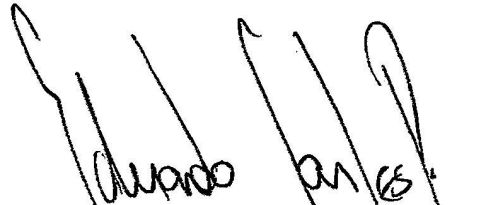
AUGUSTO R. AROSEMENA M.

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,



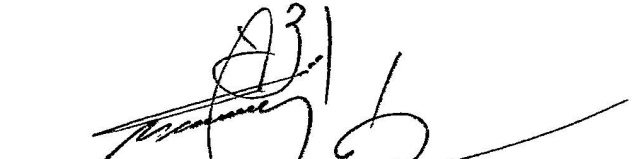
MARIO ETCHELECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



EDUARDO ENRIQUE CARLES

El ministro de Desarrollo Social,



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,




ALEXIS BETHANCOURT Y.

El ministro de Ambiente,
encargado,



EMILIO SEMPRIS



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N. °97

De 29 de agosto de 2017

Que aprueba un Crédito Adicional Suplementario al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2017, con asignación a favor de la Empresa de Transmisión Eléctrica, SA, hasta por la suma de diecisiete millones cincuenta y dos mil ciento noventa y dos balboas con 00/100 (B/.17 052 192.00)

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Transmisión Eléctrica, SA, mediante nota ETE-GG-205-2017 de 18 de julio de 2017, ha solicitado y sustentado la necesidad de un crédito adicional suplementario a su Presupuesto de Funcionamiento para la vigencia fiscal 2017, por la suma de diecisiete millones cincuenta y dos mil ciento noventa y dos balboas con 00/100 (B/.17 052 192.00) y cuenta con autorización para gestionarlo mediante Resolución de Junta Directiva N.°06-117;

Que este crédito adicional suplementario tiene como propósito incorporar recursos al Presupuesto de Funcionamiento y cumplir con la Adenda N.°2 al Contrato de Fideicomiso del Fondo Tarifario de Occidente (FTO), entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Empresa de Transmisión Eléctrica, SA, autorizada por Resolución de Gabinete N.°67 de 4 de julio de 2017;

Que la transferencia de recursos a favor de ETESA, se origina por el pago pendiente que tiene el Ministerio de Economía y Finanzas a la Empresa, por la construcción de Subestaciones Estratégicas, con la finalidad de promover los proyectos de generación eléctrica;

Que después de efectuado el análisis por el Ministerio de Economía y Finanzas, se considera viable la solicitud de la Empresa de Transmisión Eléctrica, SA, en atención a que la fuente de financiamiento proviene del Fideicomiso del Fondo de Compensación Energética en el Banco Nacional de Panamá por un monto de diecisiete millones cincuenta y dos mil ciento noventa y dos balboas con 00/100 (B/.17 052 192.00), depositados en la cuenta bancaria BNP #10000166590, es decir, existe un ingreso no incluido en el Presupuesto de la presente vigencia, por lo cual se da cumplimiento a los preceptos contenidos en los artículos 293 y 294 de la Ley 63 de 2016;

Que se hace constar, mediante nota CENA/CRED-183 del 10 de agosto de 2017, el Consejo Económico Nacional emitió opinión favorable en sesión celebrada en la misma fecha, para la concesión del referido crédito y se cuenta con el informe favorable sobre la viabilidad financiera y conveniencia de la Contraloría General de la República, tal como consta a través de la nota Núm.4560629-DNMySC-NC de 14 de agosto de 2017;

Que en virtud de lo anterior, en atención a lo normado en el artículo 296 de la Ley 63 de 2016, en razón que la solicitud de crédito adicional excede un monto de tres millones de balboas con 00/100 (B/.3 000 000.00), corresponde su aprobación al Consejo de Gabinete, que lo remitirá a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional para su aprobación o rechazo,

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar un Crédito Adicional Suplementario al Presupuesto General del Estado para la presente vigencia fiscal, hasta por la suma de diecisiete millones cincuenta y dos mil ciento noventa y dos balboas con 00/100 (B/.17 052 192.00), con asignación a favor de la Empresa de Transmisión Eléctrica, SA.

Artículo 2. El crédito aprobado en el primer ordinal de esta Resolución de Gabinete, se destinará a financiar el siguiente gasto:

<u>DETALLE</u>	<u>MONTO</u>
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	17 052 192.00
2.78.0.2.02.02.001.635 Empresas y Transmisión Eléctrica, SA	17 052 192.00

Artículo 3. El financiamiento de los gastos aprobados en el segundo ordinal de esta Resolución de Gabinete, serán con cargo a Saldos en cuenta bancaria BNP del Fideicomiso del Fondo de Compensación Energética:

<u>DETALLE</u>	<u>MONTO</u>
INGRESOS CORRIENTES	17 052 192.00
Ingresos Corrientes	17 052 192.00
Saldos en cuenta bancaria BNP #10000166590	

Artículo 4. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en nombre y representación del Consejo de Gabinete, someta a la consideración de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, la presente Resolución de Gabinete, a los efectos de su aprobación y posterior registro del detalle codificado de ingresos y gastos para su ejecución.

Artículo 5. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 293, 294, 295 y 296 de la Ley 63 de 2 de diciembre de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,

MARÍA LUISA ROMERO

El ministro de Relaciones Exteriores,
encargado

LUIS MIGUEL HINCAPIÉ

El ministro de Economía y Finanzas,

DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,

RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,

MIGUEL A. MAYO DI BELLO

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,

LUIS ERNESTO CARLES R.

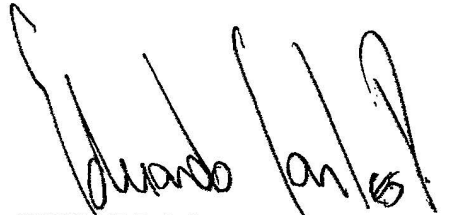
El ministro de Comercio e Industrias,

AUGUSTO R. AROSEMENA M.

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,

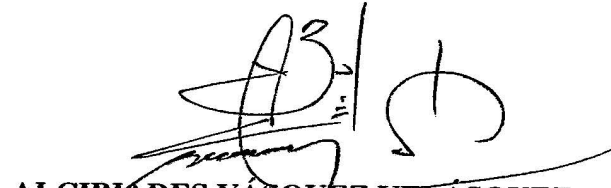
MARIO ETCHELECU A.

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



EDUARDO ENRIQUE CARLES

El ministro de Desarrollo Social,



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,




ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,




ALEXIS BETHANCOURT Y.

El ministro de Ambiente,
encargado,



EMILIO SEMPRES



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete